

ACUERDO N° 027
(10 de DICIEMBRE DE 2005)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ÚNICO DE RENTAS
PARA EL MUNICIPIO DE PAMPLONA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PAMPLONA,
En uso de sus atribuciones. Constitucionales, Legales y en Especial las
conferidas por el Artículo 312 y el 313 de la Constitución Nacional y la Ley 136
de Junio de 1994,

ACUERDA

LIBRO I.
DISPOSICIONES

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

**CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN,
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del municipio tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio y procedimental.

ARTICULO 2.- NORMAS CONSTITUCIONALES –.

De la Constitución Nacional en el Art.15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados”. En el Art. 95 numeral 9. “(...) Son deberes de las personas y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estados dentro de Justicia y Equidad.

ARTÍCULO 3.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de éste Estatuto rigen en todo el Territorio del Municipio de Pamplona y le son aplicables a todos los Impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidas en este acuerdo o en otros actos administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

ARTÍCULO 4- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 5°. DEBER DE TRIBUTAR.

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTICULO 6. - PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por Normas Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989 y demás Normas que lo reglamenten o modifiquen, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 7. - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art.362 C.N.).

ARTÍCULO 8°. FORMULARIOS. La Secretaria de Hacienda municipal diseñará los

formularios de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los Impuestos municipales, salvo los que por ley corresponda diseñar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a otras entidades del orden nacional. Estos incluirán todos los requisitos, datos e informaciones inherentes a cada Impuesto, tasa o contribución.

ARTÍCULO 9°. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS: Los datos existentes en la Secretaria de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

.- La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario será Sancionada conforme a las normas vigentes.

CAPITULO II **DE LAS DEFINICIONES**

ARTICULO 10° RENTAS MUNICIPALES.

Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, sobretasas, tasas, derechos o tarifas por servicios, estampillas municipales, contribuciones y participaciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, aportes, participaciones del tesoro nacional y departamental, Sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, y serán los siguientes:

- a) Impuesto Predial Unificado, incluye sobretasa ambiental del Impuesto
- b) Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, incluido el sector financiero
- c) Sobretasa para financiar la actividad bomberil
- d) Impuesto Vehículos Automotores con Internación Temporal
- e) Impuesto de Publicidad Exterior y Avisos
- f) Impuesto de Circulación y Tránsito
- g) Impuesto de Espectáculos Públicos
- h) Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte
- i) Impuesto de transporte de Hidrocarburos
- j) Impuesto sobre teléfonos Urbanos, sobre empresas

Luz Eléctrica y gas.

- k) Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- l) Impuesto de Delineación Urbana
- m) Impuesto de Servicio de Alumbrado Públicos
- n) Estampillas Municipales y de cultura.
- o) tasas, sobretasas, contribuciones, derechos o tarifas
- p) Participación en la plusvalía

ARTÍCULO 11.- TARIFA:

Es un porcentaje o fracción del Salario Mínimo determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. Las clases de tarifas se clasifican así:

- a.- Única o fija. Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizados por el usuario.
- b.- Múltiple o Variable. Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio, disminuye el costo.

ARTICULO 12. CLASIFICACION DE LAS TASAS

Las tasas se clasifican en el Municipio de Pamplona en:

- a. Tasa Ocupación de Espacio Público – Estacionamiento.
- b. Tasa por la Expedición de Certificados, constancias.
- c. Tasa por Licencias de Construcción y urbanismo y aprobación de Planos.
- d. Tasa por Publicaciones en la Gaceta Municipal o Diario Oficial.
- e. Tasa por Facturación, sistematización, certificaciones.
- f. Matadero Municipal.
- g. Plaza de Ferias.
- h. Nomenclatura
- i. Sobretasa Ambiental
- j. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.

ARTICULO 13. DERECHOS

Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Pamplona por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro o dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales de los documentos, que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración

consecutiva.

Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta.

ARTICULO 14. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS

Los derechos se clasifican en el Municipio de Pamplona así:

- a. Permisos (bailes, corridas de toros y demás actividades especiales). autorizaciones, inscripciones, Registros, Juntas y Condominios, Minutas, predios Ejidos, sellamiento de talonarios, casas de empeño, trasteos, certificaciones para Estaciones de Servicio.
- b. Derechos de Explotación sobre Billetes, tiquetes y Boletas de Rifas.
- c. Derechos de explotación sobre Concursos y apuestas de Eventos Hípicos, Deportivos, gallísticos.
- d. Derecho de Transito (Placas, lic. Conducción y otros).
- e. Tasa por Formatos de Inspección de Policía (Pérdida documentos, Residencia, Supervivencia).
- f. Por Inspecciones Oculares Por planeación Municipal..
- g. Derechos por formas y pliegos licitatorios.

ARTICULO 15. PAZ Y SALVO

El Paz y Salvo, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo periodo por el cual se está libre de obligaciones con el Fisco Municipal.

El paz y salvo del respectivo impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo periodo.

Dada la periodicidad del impuesto predial unificado es anual, para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación, cada año gravable es independiente de los demás, pues cada año surge la obligación y respecto de cada año debe extinguirse, por tanto la expedición del Certificado de Paz y Salvo, se expedirá solo cuando el impuesto liquidado ha sido cancelado en su totalidad y se acredite su pago, Así no se hayan vencido los plazos para declarar y/o pagar.

ARTICULO 16. MULTAS

Las multas son los ingresos que percibe el Municipio de Pamplona por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:

Se entiende por exención la dispensa legal (C.N Art. 287) total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal acordar, las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, el municipio solo podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que no excederá más de cinco (5) años, todo de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal (Art. 38 ley 14 del 1983).

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus Impuestos.

Únicamente el municipio como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

CAPITULO III

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTÍCULO 19.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria nace cuando se verifica o se realiza el hecho generador.

ARTICULO 20.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 21.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 22.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Pamplona, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 23.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o Jurídica., la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

CAPITULO IV

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 25.- . FORMAS DE RECAUDO

El Recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, o por medio de la entidad financiera que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 26.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

La secretaria de Hacienda consignará lo retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 27.- FORMA DE PAGO

Las rentas Municipales podrá cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia, cuando se requiera paz y salvo inmediatamente se puede además cancelar con cheque, pero solo se otorgará el paz y salvo cuando sea confirmado el pago del cheque.

PARAGRAFO 1. El Gobierno Municipal, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 28.- ACUERDOS DE PAGO

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, se concederá al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. (Ley 6/92, art.91)

PARAGRAFO 1. La administración hará efectiva las garantías de que habla el presente Artículo, en el momento, que el contribuyente incumpla con los plazos establecidos en el acuerdo de Pago, y no tendrá derecho a refinanciación.

PARAGRAFO 2. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento del respectivo pago.

Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los impuestos deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario

de retardo en el pago, contados a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por los contribuyentes o declarantes, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

TITULO II **RENTAS MUNICIPALES**

CAPITULO I **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 29.- NATURALEZA

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1976 y Ley 44 de 1990, es un impuesto del orden municipal.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el código de régimen municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de parque y arborización, regulado en el código de régimen municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde al municipio de Pamplona. El municipio no podrá establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere el presente capítulo.

El Impuesto Predial es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural.

En La enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven la finca raíz corresponderá al enajenante, esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el Paz y salvo de los Impuestos de que trata el inciso anterior podrá obtenerse mediante el pago del Impuesto correspondiente a la proporción del Inmueble que se pretende enajenar.

ARTÍCULO 30° DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL:

Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 31° ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Los elementos del Impuesto Predial Unificado son:

- 1- Base gravable: la base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1.983.
- 2- Hecho generador: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio y se genera por la existencia del predio. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en el Municipio de Pamplona,

El impuesto se causa a partir del (lo) de Enero del respectivo Periodo Fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

- 3- Sujeto activo: el municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.
- 4- Sujeto pasivo: el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio. De

Pamplona, También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial. (ART. 194 DECRETO 1333 DE 1986.

- 5- Periodo de causación: el Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 32.- BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral emitido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 33.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

* Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio adoptado por el Acuerdo No 025 de 2002.

* Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano establecido en el Acuerdo No. 025 de 2002.

*Predios Sub-urbanos: Son los Predios construidos o urbanizados en las áreas de expansión contenidas en el plano de Zonificación y reglamentado en el Artículo 16 del Acuerdo 025 de 2002.

*Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

* Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

* Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todo aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

* Terrenos urbanizados no edificados Se consideran como tales. además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 34° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaria de Hacienda Municipal liquidará anualmente el valor del Impuesto y la sobretasa correspondiente sobre el avalúo catastral o base gravable determinada en este estatuto. El cálculo del Impuesto Predial Unificado se hará de acuerdo a la clasificación y a las tarifas previstas en este mismo estatuto.

Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la división de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso o clasificación.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes raíces o inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidariamente responsables del pago del Impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo 3. Si el dominio del inmueble estuviere, desmembrado como en el caso del usufructo, corresponde al usufructuario el pago de los Impuestos periódicos municipales que lo graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se haya establecido.

Parágrafo 4. En la enajenación (Pasar o transmitir a otro el dominio de un bien) de inmuebles la obligación de pago de los impuestos que graven la finca raíz corresponderá al enajénate cuando el predio por enajenar haga parte de otro de mayor extensión, el paz y salvo de los impuestos de lo que trata el presente inciso podrá obtenerse mediante el pago de impuesto correspondiente a la porción del inmueble que se pretende enajenar.

Parágrafo 5. Fechas de pago: el pago se podrá realizar en las entidades bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda o en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada como pago oportuno, según calendario Tributario Municipal.
2. A las cuentas canceladas después de la fechas Establecidas en el calendario Tributario, se les liquidarán intereses de mora conforme al Artículo 4 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 35. TARIFA DEL IMPUESTO

Las tarifas de predial unificado para el municipio de Pamplona, a que refiere la ley 44 de 1990 será fijada por el Concejo Municipal y oscilara entre 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo teniendo en cuenta tarifas diferenciales y progresivas, así:

- A. Estratos Socioeconómicos
- B. Uso del suelo del sector urbano
- C. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables y no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 9 de 1989 y los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado anteriormente, sin que exceda el 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables a partir del 1º. De Enero de 2006, para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1.-PREDIOS URBANOS – VIVIENDA

COD. IDENTIF.	CONCEPTO	TARIFA
1	ESTRATO 1	6 X 1000
2	ESTRATO 2	7 X 1000
3	ESTRATO 3	8 X 1000
4	ESTRATO 4	10 X 1000
5	ESTRATO 5	13 X 1000
P	EDIFICACIÓN AMENAZA RUINA	15 X 1000

2. PREDIOS URBANOS –DESTINADOS AL COMERCIO

COD. IDENTIF.	CONCEPTO	TARIFA
C	INMUEBLES COMERCIALES	10 X 1000
I	INMUEBLES INDUSTRIALES	7 X 1000
S	INMUEBLES SERVICIOS	12 X 1000
F	INMUEBLES SECTOR FINANCIERO	14 X 1000
M	INMUEBLES DESTINACIÓN MIXTA	12 X 1000

3. PREDIOS URBANOS – NO EDIFICADOS

COD. IDENTIF.	CONCEPTO	TARIFA
L	PREDIOS URBANOS LOTES	20 X 1000

E	PREDIOS EXENTOS DE IMP.	0.
D	PREDIOS DEDICADOS AL RECREO	12 X 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES

COD. IDENTIF.	CONCEPTO	TARIFA
R	PREDIOS RURALES MENORES A 20 HECT,	7 X 1000
X	PREDIOS RURALES MAYORES A 20 HECTÁREAS.	10 X 1000

PARAGRAFO 1: Las tarifas aplicables a los predios ubicados en las zonas de expansión Urbana o Sub-Urbanas, se aplicaran las mismas tarifas para el grupo Urbano, en el momento que tenga disponibilidad de servicios Públicos.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes que tengan áreas dentro de sus predios que sean considerados de protección ambiental y que los mantengan de conformidad en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y los parámetros dados por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR -, tendrán un descuento del 50% del Impuesto Predial Unificado Únicamente, previa certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – CORPONOR-.

ARTICULO: 36._ LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. (Ley 44 de 1990, Art. 6)

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos todos los bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos separadamente del bien de dominio particular al que acceden. De conformidad con lo establecido en este inciso el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectiva. (Ley 675 de 2001, Art. 16)

ARTÍCULO 37.- PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios, exclusivamente:

a.	Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.	100%
b.	Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.	100%
c.	Los predios de propiedad de Cruz Roja, Bomberos (Art. 10 Ley 322/96) y Defensa Civil.	100%
d.	Hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.	50%
e.	Los predios destinados a asilos, orfanatos (Para los Predios Exclusivamente destinados a este fin), albergues, guarderías infantiles, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.	100%
f.	Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.	100%
g.	Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a uso exclusivo de las actividades propias comunales (debidamente certificado por la asociación comunal Y Planeación Municipal.)	100%

	polideportivos, los predios plenamente reconocidos como parques públicos de propiedad del Municipio (Art. 137, Ley 488/98) y puestos de salud, debidamente reconocidos. 100%	
h.	Exonérese a los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias Diocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares, lo mismo que los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano y que tengan el mismo uso; y los incluidos como tales en el Plan de Básico de Ordenamiento Territorial. en cuanto a las demás propiedades de las iglesias o comunidades religiosas o áreas con destinación diferente serán gravadas en la misma forma que las de los particulares (133/94, Art. 7)	100%
i.	Los predios declarados bienes de interés cultural de carácter municipal, Departamental o Nacional, previo concepto del de la Autoridad Cultural Competente que Certifique que cumplan con los requisitos de conservación, valoración y mantenimiento del Patrimonio cultural arquitectónico. Los Predios Públicos serán exentos en 100%, y los predios Particulares en un 50% , así mismo los museos serán exentos en el 100% por Predial Unificado.	100% y 50%

PARÁGRAFO 1. En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARÁGRAFO 2. Como requisito para la exclusión del impuesto, en los predios a que hace referencia el literal c, e, g, h e i, el contribuyente debe aportar el desglose del predio, de manera que se pueda identificar el área destinada a la función específica, de no hacer lo anterior se gravará automáticamente todo el predio.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplan con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión.

PARAGRAFO 4 En el caso de inmuebles destinados parcialmente al culto, las

exoneraciones se aplicarán respecto de dicha parte. Para hacerse beneficiario a lo aquí establecido se requerirá la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Se convalidan las exenciones reconocidas mediante convenios internacionales vigentes que haya celebrado el estado colombiano.

ARTÍCULO 38.- EXONERACIONES TEMPORALES. Los acuerdos de exenciones sobre Impuesto Predial Unificado promulgados hasta la fecha de expedición de este estatuto continuarán vigentes hasta la fecha de cumplimiento del plazo fijado en el respectivo acuerdo, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados para la exención.

ARTÍCULO 39.- EXCLUSIONES. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no serán gravados con Impuesto Predial Unificado y sobretasas en el municipio conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión.

Igualmente se excluyen del Impuesto Predial Unificado y sobretasas los predios de propiedad del municipio, quedan así mismo excluidos del gravamen los predios de propiedad del municipio en donde funcionan centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria media vocacional, intermedia profesional.

Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, no están sujetos al Impuesto, en consideración a su especial destinación.

ARTÍCULO 40.- COMPENSACIÓN. El municipio podrá compensar un porcentaje del Impuesto Predial Unificado a los predios propiedad de los establecimientos oficiales y privados de educación superior.

Para hacerse acreedores a la compensación prevista, los centros de educación superior deberán otorgar becas a estudiantes por el porcentaje del Impuesto compensado liquidado de la respectiva vigencia fiscal. Dicha compensación se

hará mediante acto administrativo emitido por el municipio, los beneficiarios serán aquellos que sean seleccionados por el comité que se conformará para ello.

Los Centros de Educación Superior que compensaren, deberán presentar a la tesorería Municipal la siguiente documentación:

- 1- Copia de la inscripción de los correspondientes planes de estudio por parte del ICFES u organismo que haga sus veces.
2. - Copia de la resolución a través de la cual se fija o establece el valor de las tarifas autorizadas por concepto de matrícula, de las diferentes carreras.
3. - Copia de la resolución expedida por el rector, en la cual se adjudican las becas, la cual debe contener:
 - a.- Apellidos y nombres del estudiante.
 - b.- Carrera y semestre o año que cursa.
 - c.- Valor de la beca semestral o anual.
4. - Copia del certificado de notas del ultimo año escolar o semestre académico y/o carta de admisión del centro de educación superior.

El señor Alcalde del Municipio, o su delegado, y el Secretario de Hacienda o su delegado y un delegado del honorable Concejo Municipal formarán parte del comité que otorgue las becas en el centro educativo superior.

ARTÍCULO 41.- DESCUENTOS PARA PROMOVER EL RECAUDO. Dentro del calendario tributario que promulgue el alcalde municipal mediante decreto o por delegación en la Secretaria de Hacienda, en la respectiva vigencia fiscal, podrá señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen el total del Impuesto Predial anual a su cargo.

En caso de pago extemporáneo del Impuesto Predial Unificado, se aplicará los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos respecto del Impuesto de renta y complementarios conforme a lo establecido por el artículo 7 del decreto reglamentario 2388 de 1991.

Parágrafo 1º.- Cuando se presenten inconvenientes en la liquidación y facturación del Impuesto Predial, que impidan la entrega oportuna de los respectivos recibos,

el alcalde, mediante decreto debidamente motivado, deberá prorrogar los anteriores plazos hasta por un mes, para todos los contribuyentes sometidos al Impuesto.

Parágrafo 2º.- Para hacerse acreedores a los descuentos previstos, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán ponerse a paz y salvo con los Impuestos Predial Unificado y sobretasas de los años anteriores.

Parágrafo 3º.- Los descuentos anteriores sólo operarán para el Impuesto Predial unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

Parágrafo 4º.- La Secretaria de hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación respectiva y adoptará las medidas tendientes a hacer la entrega física y efectiva de la misma, asegurándole al contribuyente el conocimiento del estado de su deuda.

ARTICULO 42.- SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Como sobretasa con destino a CORPONOR de que trata el artículo lo del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será la determinada anualmente por Acuerdo del Concejo y se Establécese una sobretasa equivalente a 1.5 / 1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial a favor de la corporación autónoma regional de la frontera nororiental (Corponor). La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados trimestralmente por el tesorero municipal a la corporación autónoma regional de la frontera nororiental (CORPONOR) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Corponor destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los

recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes ambientales regionales, de ordenamiento territorial y de desarrollo del municipio y demás municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se regirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la ley 99 de 1993.

Parágrafo 1: Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a Corponor en los términos de períodos señalados anteriormente.

Parágrafo 2: En los eventos en que el concejo municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ello se aplicará a los tributos, excluyendo las sobretasas.

ARTÍCULO 43.- SISTEMA DE COBRO SOBRETASA AMBIENTAL.

El Secretario de Hacienda y del Tesoro cobrará y recaudará el impuesto con destino a la Corporación Regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto y será entre el 1.5 X 1.000.

El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados trimestralmente por el Secretario de Hacienda y del Tesoro a la Corporación Autónoma Regional – CORPONOR- (L. 99/93, Art. 44), dentro de los Primeros 10 días siguientes al trimestre vencido.

PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de la asistencia que pueden otorgar otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible podrán prestar asistencia técnica a los municipios, para la capacitación de los funcionarios encargados del recaudo del impuesto predial y apoyo logístico para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de la base de datos a que halla lugar para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios,

entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago para efectos del certificado de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 44.- CATASTRO.

El catastro es el inventario de la propiedad inmueble, tanto de particulares como del estado.

ARTÍCULO 45.- INDICADORES DEL VALOR REAL.

Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la superintendencia bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarias quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando éstas lo soliciten.

ARTÍCULO 46.- COMUNICACIÓN SOBRE BIENES NO INCORPORADOS AL CATASTRO.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a la oficina delegada del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término señalado por la ley contado a partir de la fecha de promulgación de la ley 14 de 1983, no hubieren cumplido con la obligación prescrita en este artículo se les podrá establecer de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento (100%) del incremento del índice de precios al consumidor para empleados que determine el departamento administrativo nacional de estadística, DANE, desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa una inspección ocular.

ARTÍCULO 47.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES.

Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 48.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso, de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 49.- AVALÚO CATASTRAL.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

En ningún caso los inmuebles por destinación, definidos por el artículo 658 del código civil, harán parte del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 11 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 50.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS AVALÚOS.

Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177 del decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes o modificatorias entrarán en vigencia el 1º de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

ARTÍCULO 51.- AVALÚOS PARA DISPOSICIÓN SOBRE INMUEBLES.

Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en el artículo 190 del decreto 1333 de 1986 y en el artículo 47 del d. 3496 de 1983 y demás normas concordantes, no se aplicarán para la determinación del valor de los bienes inmuebles en casos de compraventa, permuta o donación en que sean parte las entidades públicas, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones vigentes sobre el particular.

ARTÍCULO 52.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

.- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente en un porcentaje determinado por el gobierno Nacional previo concepto del Concejo Nacional de Políticas Económica y social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. (Ley 44 de 1990, Art. 8)

.- En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta (130%) del incremento del mencionado índice. L. 242/95, art. 6º

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Si se presentan diferencias entre la meta registrada por el DANE que acumulen mas de cinco puntos porcentuales en un solo año, el gobierno nacional podrá autorizar previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario. (Ley 101 de diciembre del 1993).

PARÁGRAFO 3 Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los

agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el artículo 8 de la ley 44 de 1990, el gobierno deberá aplicar el Índice de Precios al Productor Agropecuario, cuando su incremento porcentual anual sea inferior al índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 53.- REVISIÓN DEL AVALÚO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9o Ley 14 de 1983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

Se surte ante la autoridad catastral delegada, y la discusión del Impuesto ante la secretaria de Hacienda Municipal, es necesario aclarar que una cosa es la discusión que el contribuyente surte ante el catastro por el avalúo catastral que determina a su bien inmueble, el cual constituye la base gravable para que la administración municipal cobre el impuesto, y otra diferente es la discusión por el Impuesto, la cual se surte ante la administración Municipal -Secretaria de Hacienda - Sec. Recaudos, quien administra directamente el tributo.

Si el contribuyente no quiere incurrir en mora de pagar el tributo con la administración municipal, debe pagar el impuesto dentro de las fechas fijadas para el pago oportuno, sin perjuicio de presentar la solicitud de revisión del avalúo catastral ante la respectiva autoridad catastral, la cual si ha de ser favorable al contribuyente, permite que pueda reclamar ante la autoridad municipal la devolución o abono para la vigencia siguiente, por el pago de lo no debido dentro de la vigencia en que se efectuó el pago.

La Oficina Asesora de Planeación informará al IGAC, antes del día 30 de junio y 30 de noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de mantener actualizado el catastro con la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. (Decreto-Ley 1333/86 Art. 173)

ARTICULO 54.- FACILIDADES AL SEÑOR ALCALDE.

Facúltase al señor Alcalde del Municipio de Pamplona, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del Presente Acuerdo, para que de conformidad con el Art. 58 de la Ley 9ª de 1989 y el Art. 95 de la Ley 388 de 1997, promueva la titulación o legalización, en cabeza de los poseedores legales, de los predios del Municipio de Pamplona acupados, mediante la venta según avalúo catastral. Como consecuencia de lo anterior procederá a ordenar la unificación de la propiedad de los lotes y la propiedad sobre las mejoras en cabeza de dichos poseedores legales. A los predios Unificados se les aplicarán las tarifas que les correspondan de conformidad con la clasificación de predios establecida en el Presente estatuto.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 55.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuenta materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan y realicen en la jurisdicción Municipal de Pamplona, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles destinados como establecimientos de comercio o sin ellos. (Decreto ley 1333 de 1986, Art. 195).

El impuesto de industria y comercio y su complementario Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 56.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria,

incluidas las sociedades de economía mixta, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el departamento de Norte de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, empresas industriales y comerciales, del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 57.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en monedas nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios (Decreto 1333/86, art. 196)

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esta regulado por el estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos. La administración Municipal regulará la manera de hacer tal demostración.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determine el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. De dos a siete por mil ($2 - 7 \times 1000$) mensual por actividades industriales, y
2. De dos al diez por mil ($2 - 10 \times 1000$) mensual para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1: Las agencias de publicidad, administradores y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa pagarán el impuesto de industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Las actividades de intermediación. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entiendo como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinario establecida en el Art. 196 decreto 1333 de 1986.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 4. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas y no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan según el caso.

PARÁGRAFO 5.- Las personas que pertenezcan al régimen común, indiferentemente de la actividad que desarrollen, deberán mostrar el Estado de Ganancias y Pérdidas, firmado por Contador Público Titulado al momento de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria Y Comercio.

PARÁGRAFO 6.- Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTICULO 58.- INGRESOS BRUTOS

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del reglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos para las cooperativas serán aquellos que se obtengan por la producción, ventas, prestación de servicios e interés y rendimientos financieros.

PARÁGRAFO 2. Si se realizan actividades no sujetas, excluidas y / o exentas se descontarán del total de ingresos brutos del periodo relacionados en la declaración.

PARÁGRAFO 3. Cada persona natural o jurídica, como agente retenedor, y que tenga sucursales o agencias en la respectiva entidad territorial, deberá presentar una sola declaración que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea, salvo en el caso de Impuesto Predial. (Art. 48 ley 962 del 2005).

ARTICULO 59.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario avisos y tableros en el Municipio, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o Nit.

PARÁGRAFO 1. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por años anteriores. Deberá ser soportado por certificación de la Cámara de Comercio que acredite la cancelación de la actividad económica. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravará cuando sean decretados.

ARTICULO 60.- DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes (Dto. Ley 1333/86 art. 197)

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. (Ley 49 de 1990, art. 77)

PARÁGRAFO 1- Los contribuyentes que realicen las actividades industriales, comerciales, y de servicio en el Municipio de Pamplona a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de comercio o de establecimientos debidamente inscritos deberán registrar su actividad en este MUNICIPIO, independientemente que su sede fabril principal este ubicado en otra ciudad y llevar registros contables que permitan la determinación de ingresos que constituyan la base gravable.

ARTICULO 61. DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por este estatuto, como actividades industriales o de servicios (Dcto. 1333/86 Art. 198).

ARTICULO 62. DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, telecomunicaciones, servicios de Internet, televisión por cable o satelital o televisión por suscripción, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, empresas temporales, peluquerías, portería, servicios funerarios, el sacrificio de ganado, notarias, instalación y reparación de equipos, vigilancia y seguridad, instituciones educativas privadas, sociedades fiduciarias, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, curadorías urbanas, grúas y remolques, y las descritas como actividades de servicios en el

Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas. (L. 14/83, art. 360).

PARÁGRAFO 1: La persona natural o jurídica dedicada al sacrificio de ganado, en la jurisdicción Municipal, con el lleno de los requisitos legales y sanitarios, deberán cancelar un valor por concepto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2: SERVICIOS DE SALUD. Los Servicios de Salud en Clínicas particulares generan impuesto de Industria y Comercio. Los servicios de salud en clínicas particulares generaran Impuesto de Industria y Comercio todos aquellos servicios que desarrollen las EPS o IPS que estén contempladas fueran del Plan Obligatoria de Salud, distintos a los previstos como POS. Serán gravados los ingresos percibidos por las EPS por concepto de cuotas moderadoras y Copagos de conformidad con el inciso tercero del Art. 197 de la Ley 100 de 1993 , se encuentran excluidos de la base gravable los ingresos percibidos en la prestación del Plan Obligatorio de Salud.

PARAGRAFO 3: SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa sobre el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente, provenientes de los usuarios del municipio de Pamplona. (Ley 383 de 1997, Art. 51 Parágrafo 2.).

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio el impuesto causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

PARAGRAFO 4: SERVICIOS DE CONSTRUCCION: En el evento de que una empresa realice actividades de construcción es responsable del impuesto de industria y comercio por los ingresos brutos obtenidos provenientes de los inmuebles construidos, si actúa como constructor. Si construye por cuenta de terceros es responsable del impuesto por los ingresos obtenidos por el servicio de la construcción a la tarifa vigente fijada por el concejo municipal por cada tipo de actividad.

PARAGRAFO 5: SERVICIOS DE TURISMO. El turismo es considerado como una industria de servicios la cual se debe gravar como lo contempla el Dcto 1333 /86. por tanto todas la empresas privadas o de libre competencia debidamente registradas como tal en la ley o normas reglamentarias serán gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 6: OFICINA DE CONSULTORIA: Serán gravadas las con el imp. de industria y comercio las consultorías profesionales prestadas por sociedades regulares o de hecho, conforme al Art.-. 199 del dco 1333/86.

ARTICULO 63. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

La distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor cuando se preste a través de vehículos de terceros, diferentes a los de propiedad diferente a la empresa transportadora para efectos del impuesto de Industria Y Comercio, la empresa transportadora deberá registrar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda según la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el valor descontado del valor del vehículo y se liquidara sobre el ingreso bruto que obtenga el transportador en la jurisdicción Municipal (Art. 102-2 ley 33 del 200, Art. 195 Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. (Ley 383 de 1997, Art. 67).

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al publico o distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al publico. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARABRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas

que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 65.- BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se presta el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado (Art. 51 ley 383 de 1997).

La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el Art. 7 de la ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible. En ambos casos, sobre los ingresos promedios en dichos Municipios.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales el impuesto se causa en el Municipio que corresponda en Municipio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 66.- BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN.

La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTICULO 67.-BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como Bancos comerciales, almacenes generales de depósito, Compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por el decreto 1333 de 1986, son sujetos

de impuestos municipal de Industria y Comercio, de acuerdo a lo prescrito por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios de Posición y certificados de cambio.
 - B Comisiones De operaciones en moneda nacional y extranjera
 - C Intereses De operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - D Rendimientos de inversiones de la Sección de ahorros
 - E Ingresos varios
 - F Ingreso en operaciones, con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales anuales representado en los siguientes rubros;
 - A Cambios de posición y certificados, de cambio
 - B Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - C Intereses de operaciones en moneda nacional intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades publicas.
 - D Ingresos varios.
3. Para las Compañías de Seguro de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros;
 - A. Intereses
 - B Comisiones
 - C Ingresos varios
5. Para Almacenes Generales de depósito los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A Servicio de almacenaje en bodega y silos
 - B Servicios de Aduanas
 - C Servicios varios
 - D Intereses recibidos

- E Comisiones recibidas
- F Ingresos varios

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros;

- A Intereses
- B Comisiones
- C Dividendo
- D Otros Rendimientos Financieros

1. Para los demás establecimientos de crédito calificado como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferente a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y su complementarios avisos y tableros con base en la tarifa establecida para bancos.

PARAGRAFO 1. La superintendencia bancaria informara al Municipio de Pamplona, dentro de los cuatro primeros meses de cada año el monto de la base gravable para efectos de su recaudo.

PARAGRAFO 2. Los establecimientos de Crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores , que realicen sus operaciones en Municipios cuya población sea igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

PARÁGRAFO 3. Los ingresos operacionales generados en el Municipio (sector financiero) por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 68.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar

registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Pamplona, constituirán la base gravable previa las deducciones de ley.

ARTICULO 69. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS

A las actividades industriales, comerciales y de servicios se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES	TARIFA
INDUSTRIALES (Contempladas Art. Del Presente Estatuto)	5 X 1000
COMERCIALES	
Venta y Distribución de Combustibles y derivados de Petróleo	10 X 1000
Venta y Distribución de Cigarrillos y Licores (estancos)	10 X 1000
Demás Actividades Comerciales (Contempladas en el Art. 61 de Presente Estatuto)	8 X 1000
Cooperativas sin ánimo de lucro que realizan actividades comerciales	2 X 1000

SERVICIOS	TARIFA
Servicios Públicos	10 X 1000
Servicios de Comunicaciones (Internet-movil-Tv.cable y Suscripción)	10 X 1000
Servicio de casas de empeño y compraventa	10X1000
Servicios de restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos	10X1000
Servicios de billares, casa de juegos, casinos y demás juegos de suerte y azar.	10X1000
Servicios de Discotecas, piano bar, tabernas, casas Lenocinio y similares.	10 X 1000
Servicios profesionales constituidos en sociedades de hecho.	8 X 1000
Servicio de Transporte terrestre automotor (Art. 102-2 ley 633 de 2000).	5 x 1000
Servicios de construcción (constructores)	5 X 1000
Servicios de Turismo	5 X 1000
Servicios de Consultorías	5 X 1000

Demás Actividades de Servicios (Contempladas Art. 62 de Estatuto).	8 X 1000
--	----------

SECTOR FINANCIERO	TARIFA
Compañía de seguros de vida, seguros generales, reaseguros	5 X 1000
Compañías de financiamiento comercial	5 X 1000
Las demás entidades financieras permitidas por la Ley	5 X 1000

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no está sujeto a este impuesto siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Pamplona, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 3. La superintendencia Bancaria Informará a cada Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO 4: Las anteriores tarifas se aplicaran a los establecimientos Comerciales, Industriales y de servicios que luego de presentada su declaración privada y calculado el valor del impuesto, este sea igual o superior a 12 SDLMV, los demás establecimientos que no cumplan con esta condición, aplica el Artículo 63 del Presente Estatuto.

ARTÍCULO 70.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales, comerciales o de servicios en cualquier combinación, la tarifa se determinará por cada una de las actividades desarrolladas, la base gravable de cada actividad correspondiente de acuerdo al movimiento contable que se lleve en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 71.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Pamplona y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.(Decreto 1333/86, Art.259 numeral 2 literal A).
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas, diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio. Para efectos de regalías se regirá por lo establecido en la Ley 141 de 1994, Ley de Regalías. (Art. 27).
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos, públicos, entidades de beneficencia, culturales, deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere este artículo numeral 4, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades (L. 50/84, art. 11; CRM, art 195)

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3. Se excluyen o no están sujetas al gravamen, las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de

manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervenga mas de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 4. Teniendo en cuenta la inexistencia actual del sistema nacional de salud, por haber sido derogado expresamente el decreto 356 de 1975 que establece la adscripción y vinculación al sistema, mediante la ley 10 de 1990, la exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como empresas sociales del Estado de carácter Nacional y Territorial, adscritos hoy en día al sistema general de seguridad social en salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.

ARTÍCULO 72.- ACTIVIDADES EXENTAS

Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

Las Industrias que se Instalen en el Municipio de Pamplona y cuya inversión realizada para colocar en operación las misma, no sea inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el personal empleado sea por lo menos un sesenta por ciento (60%) habitantes del municipio de Pamplona.

Establézcase los siguientes montos para Industrias de acuerdo al monto de la inversión y las vigencias de exoneración así;

MONTOS DE LA INVERSION	AÑOS DE EXONERACION
INV. ENTRE 300 Y 500 SMMLV	2 AÑOS
INV. ENTRE 501 Y 999 SMMLV	3 AÑOS
INV. ENTRE 1000 Y 2000 SMMLV	4 AÑOS
INV. SUPERIORES A 2000 SMMLV	5 AÑOS

PARÁGRAFO 1. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, descontará de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar

en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acojan. La tesorería Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción.

ARTICULO 73. - ANTICIPO DEL IMPUESTO

Se establece a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, cuando los contribuyentes deseen cancelarlo, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del valor del impuesto del año inmediatamente anterior, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente. (Ley 43 de 1987, art. 47).

ARTICULO 74.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Pamplona, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2. Para registrarse se requerirá diligenciar y presentar el formulario de registro. El contribuyente estará obligado a presentar los requisitos en los términos y condiciones que señale el Alcalde en decreto reglamentario.

PARÁGRAFO 3. Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que posean mas de un establecimiento, sucursal o agencia, deberán registrar independientemente cada uno de los establecimientos, ante la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 75.-VALOR DE LA MATRICULA.

La matrícula o registro de la actividad comercial, industrial o de servicio implicará el pago de dos salarios mínimos legales diarios vigentes (2 SMLDV).

ARTICULO 76.- REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 232 de 1995, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

1. Cumplir con todas las normas referentes a l uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo Municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en esta jurisdicción Municipal antes de la apertura del establecimiento y la oficina encargada de expedirlo dispondrá de un máximo de 30 días para su expedición.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
4. Tener matricula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
5. Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente la apertura del establecimiento.

PARÁGRAFO 1. En cualquier momento las autoridades competentes podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos que señala este articulo.

PARÁGRAFO 2. PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. El Alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siendo el procedimiento señalado en el libro primero del código contencioso Administrativo, actuara con quien no cumpla los requisitos previstos en el Art. 2 de esta ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

ARTÍCULO 77.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos con actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Pamplona ordenará de oficio, mediante resolución, su registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 78.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar en los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Pamplona, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, mediante comunicación escrita y con el lleno de las formalidades establecidas por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente estatuto.

ARTICULO 79.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE

Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de industria y comercio y su complementario avisos y tableros deberá registrarse ante la tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los Impuestos causados o que causen, el adquirente o poseedor actual del Establecimiento.

Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la Cámara de comercio donde conste el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y demás deben cumplir los siguientes pasos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda de conformidad con el formulario diseñado para el efecto.
2. Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente recibo de pago cancelado a la fecha de la solicitud del traspaso.
3. Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar reconocidas por el responsable, acompañando la certificación de la cámara de comercio que acredite dicho cambio si el caso lo amerita.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

PARÁGRAFO 2. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la notaria donde se tramita la sucesión de los bienes del ausente y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al Impuesto, si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación. Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y su complementario avisos y tableros.

ARTICULO 80.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Pamplona se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable el contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados,

posteriormente la Secretaria de Hacienda del Tesoro, mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, podrá ser modificada por la Administración por los medios señalados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente deberá diligenciar un formulario diseñado por la Secretaria de Hacienda para tal efecto y suministrado por ese despacho, recibo de pago y / o declaración de Industria y Comercio y su complementario avisos y tableros debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad. Y a su vez la certificación de cancelación del registro mercantil.

ARTÍCULO 81.- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 82 .- VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer el número potencial de contribuyentes no declarantes. La Administración Municipal exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda y del Tesoro para realizarlo de oficio.

ARTÍCULO 83.- DECLARACIÓN

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar en los formularios oficiales diseñados por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro una declaración privada para la liquidación del impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 84.- VERIFICACIÓN DE LA INFORMACION.

Para efectos de la correcta liquidación y pago en el impuesto de Industria y comercio el municipio de Pamplona, podrá solicitar la colaboración y apoyo de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se exigirá copia de los estados financieros e investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, a los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente, para la liquidación y cobro de este impuesto.

ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

ARTICULO 85. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de Pamplona.

Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

1. Entidades de derecho publico: La Nación, los Departamentos, el Municipio de Pamplona, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixtas en las cuales el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y demás personas jurídicas en la que exista dicha participación publica mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en

general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en las actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono a la cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no haya sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuara la retención del Impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente o beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicara al momento del pago o abono en las cuentas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarara según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibido por el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.

El mandante practicará la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios, con relación a los mismos.

Parágrafo 1° Los contribuyentes del Régimen Simplificado no practicarán retención a título el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 86. CAUSACION DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pamplona.
- b. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Pamplona o cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pamplona, excepto cuando quien actué como retenedor sea una entidad publica.

Paragrafo1°. Los recursos de la Unidad de pago por captación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos a retención por Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2°. Los pagos de servicios públicos no están sujetos a retención por impuesto del Industria y Comercio.

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Pamplona, deberán cumplir en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377, 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3°. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderá por las sumas que estén obligados

a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 87. BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de Industria y Comercio, se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.

Parágrafo 1°. En los casos en que los sujetos de la retención del Impuesto de Industria y Comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada por estas actividades.

TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Se retendrán el cinco por mil (5 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizados a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios.

IMPUTACION DE LA RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones generales que exigen las normas tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas

tributarias y contables, una cuenta contable denominada “Retención de ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de la retención efectuada.

PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de la aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañado de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

COMPROBANTE DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 88. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCION POR

CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio aquí establecido, empezará a regir a partir del primer (1°) día del periodo mensual siguiente al de que se adopte.

Parágrafo 1° Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal a realizar el calendario tributario en el Municipio de Pamplona, del cual se hará su respectiva publicación.

ARTICULO 89.- TARIFA PARA CONTRIBUYENTES CON INGRESOS BAJOS.

Para los contribuyentes que declaren ingresos brutos del año inmediatamente anterior bajos o mínimos en el ejercicio fiscal, la base gravable quedara constituida por el salario mínimo legal vigente, La tarifa a pagar será de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1.- Si, el valor calculado del Impuesto de Industria y Comercio, sea menor a CUATRO (4) SDMLV y que el tiempo de funcionamiento sea menor o igual a seis meses, deberá cancelar CUATRO (4) SDMLV, ó,
- 2.- Si, el valor calculado del Impuesto de Industria y Comercio, sea menor a SIETE (7) SDMLV y que el tiempo de funcionamiento sea mayor a seis meses, Cancelará SIETE (7) SDMLV. ó.
- 3.- Si, el valor calculado del Impuesto de Industria y Comercio, sea mayor a 7 SDMLV y menor o igual 10 SDMLV, la tarifa a aplicar será de 10 SDMLV.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase como ingresos bajos mínimos, aquellos valores declarados por el contribuyente y que calculado el valor por concepto de Impuesto sea menor a 10 SDMLV. Independientemente de la actividad comercial ejercida y tiempo de Funcionamiento, exceptuando el sector financiero.

PARÁGRAFO 2: La secretaria de hacienda y del tesoro queda facultada para verificar la información declarada, por si misma o por delegado, adoptando los procedimientos a seguir siempre que sean ajustados a la ley.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del pago de su complementario impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable queda constituida por el valor del impuesto para contribuyentes con ingresos bajos o mínimos, es decir el 15% de esta.

ARTICULO 90.- SUJETO PASIVO - CONTRIBUYENTES CASA DE MERCADO.

Estará conformado por la totalidad de los inquilinos de la plaza de mercado del Municipio de Pamplona, para lo cual se cruzaran los listados con los que posee la Administración de la casa de Mercado.

ARTICULO 91.- BASE GRAVABLE

Estará constituida por los ingresos brutos del año anterior, presentados mediante la declaración anual privada.

ARTICULO 92.- TARIFA

Se cobrara de acuerdo a la siguiente escala, teniendo en cuenta las actividades comerciales ejercidas en las casas de mercado y bodega de concesión del centro de acopio.

ACTIVIDADES NIVEL 1	ACTIVIDADES NIVEL 2	ACTIVIDADES NIVEL 3
Venta de Hierbas	Restaurantes	Venta de Carnes, pollo y pescado
Venta de Artesanías	Cafeterías	Cacharrerías
Peluquerías	Venta de Grano	Venta de Ropa
	Venta de Verduras	Venta de zapatos
	Venta de Frutas	Venta de Juguetes

Parágrafo 1: Los anteriores niveles se aplicaran siempre y cuando una vez liquidado el impuesto de Industria y Comercio para Nivel 1 sea inferior a 2 SMDLV, deberá cancelar 2 SMDLV. Para el Nivel 2, si su liquidación es mayor a 2 y menor que 4 SMDLV, deberá cancelar 3.5 SMDLV. Para el nivel 3, si su liquidación es mayor a 5 SMLDV, deberá cancelar 5 SMLDV.

Parágrafo 2: Para efectos del complementario de Avisos y Tableros, no aplicara la tarifa del 15 % por este concepto.

Parágrafo 3: Los comerciantes de la casas de mercado no gozaran de los incentivos tributarios ya que cuentan con tarifas especiales.

ARTICULO 3: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todo lo que le sea contrario.

ARTICULO 4: Envíese copia a la Revisión Legal de la Gobernación del Departamento y a la Revisión numérica de la Contraloría Departamental

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 93.- DEFINICIÓN

El impuesto de Avisos y tableros es un impuesto que se liquida y cobra a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa del 15% sobre el valor de éste.

Se cobrará a los no responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, pero responsables de la publicidad exterior visual nacional, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 94- HECHO GENERADOR

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador los constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero.

El hecho generador para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituye los medios masivos de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vía de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o fluviales.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando no ocupen mas del 30% del tamaño

del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual la expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. La Publicidad exterior visual de que trata el presente estatuto es aquella que tiene una dimensión igual o superior a 8 mts cuadrados, visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas. (Art. 15 Ley 140 de 1994).

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales, del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos, políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 95.- CAUSACIÓN

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio objeto del impuesto de industria y comercio. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 97.- TARIFAS

1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.
- 2.- Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

DIMENSIONES	TARIFAS
Hasta Ocho (8) Mt ²	0.5 SMMLV por año.
Mayor de ocho (8) y hasta doce (12) Mts ²	1 SMMLV por año.

Mayor de doce (12) y hasta veinte (20) Mts ²	2	SMMLV por año.
Mayor de veinte (20) y hasta treinta (30) Mts ²	3	SMMLV por año.
Mayor de treinta (30) y hasta cuarenta (40) Mts ²	4	SMMLV por año.
Y Mayores de cuarenta (40) Mts ²	5	SMMLV por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas. En ningún caso la suma total de impuestos que ocasione cada valla, podrá superar el monto equivalente a 5 salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 98.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales o jurídicas a por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados (8 m2).

ARTÍCULO 99.- AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²), y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 100.- MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 101.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien este delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO.1 La persona natural o jurídica que cometa alguna falta sancionable con multa según el código de policía, incurrirá en el pago de entre uno y medio (0.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 102.- HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto de Circulación y Transito, la propiedad de los vehículos gravados: vehículos automotores nuevos y usados y los que se internen temporalmente al territorio municipal y que estén inscritos en la Inspección de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 103.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 104.- BASE GRAVABLE

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 105.-TARIFA

Los vehículos automotores de uso publico serán gravados por el municipio por concepto del impuesto de circulación y tránsito con las siguientes tarifas anual es:

DEL MODELO 90 Y AÑOS ANTERIORES

PASAJERO	PASAJEROS	SERVICIO PUBLICO
1 a 5	1 a 9 A	6 x 1000
6 a 10	10 a 19 B	6 x 1000
11 a 20	20 -> C	5 x 1000
21 a 40		3 x 1000

MODELO 91 A MODELO 2000

PASAJERO	PASAJEROS	SERVICIO PUBLICO
1 a 5	1 a 9 A	4 x 1000
5 a 10	10 a 19 B	3 x 1000
11 a 20	20 -> C	2 x 1000
21 a 40		1.5 x 1000

MODELO 2001 A MODELO 2008

PASAJERO	PASAJEROS	SERVICIO PUBLICO
1 a 5	1 a 9 A	2 x 1000
5 a 10	10 a 19 B	2 x 1000
11 a 20	20 -> C	2 x 1000
21 a 40		1.5 x 1000

PARÁGRAFO 1 - Los derechos de certificación y fotocopiado por parte de la Inspección de Tránsito Municipal, para vehículos que trasladan sus cuentas, se les aplicará una tarifa de ocho (10) SMDLV.

PARAGRAFO 2. Los Derechos de Porte de Placas, se cobrará Medio (0.5) SMDLV anualmente junto con el Impuesto de Circulación y Transito.

PARÁGRAFO 3- El impuesto para motocicletas, se aplicará según la siguiente tabla:

MODELO	TARIFA
Anteriores al 90	8 x1000
90 en adelante	6 x 1000

ARTICULO 106.- LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO

El límite mínimo del impuesto de circulación y transito de vehículos automotores, será el fijado por decreto del Gobierno Nacional y el Ministerio del Transporte anualmente.

ARTÍCULO 107.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto se causa el 1o de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 108.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada, del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 109.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 110.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Pamplona que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro con el siguiente detalle:

MARCA	PROCEDENCIA
MODELO	PLACAS SI LAS TIENE ASIGNADAS
NUMERO DE MOTOR	PROPIETARIO

Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 111.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos , entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro, y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas, y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada

ARTICULO 112.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 113.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Pamplona, sin incluir otros Impuestos.

ARTICULO 114.- TARIFAS

El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. (Ley 181/95)

ARTICULO 115.- REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Pamplona, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la SHT del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Pamplona será necesario cumplir además con los siguientes requisitos.

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de Oficina Asesora de Planeación

PARÁGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente incluido las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirán que la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 116.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos, deben tener impresos

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable
- 5.- Tipo de Espectáculo

ARTÍCULO 117.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para su venta y al día hábil siguiente de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda y del Tesoro.

PARÁGRAFO.- La Secretaria General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 118.- GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la totalidad de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda, se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1.- El responsable del impuesto por espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la entidad bancaria designada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional v dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, cuando la garantía hubiese sido mediante garantía bancaria o póliza de seguro.

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la SHT hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. No se exigirá caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 119. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

El no cobro oportuno de los impuestos correspondientes repetirá contra el funcionario encargado y se le abrirá la respectiva investigación Fiscal Administrativa.

ARTICULO 120.- EXENCIONES

Las exenciones a este impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6 de 1992. Con base en lo anterior las exenciones a las cuales se aplica el presente artículo son:

Los espectáculos públicos artísticos y culturales (o espectáculos similares), cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia o de beneficio cultural común, organizados o patrocinados por el Ente Cultural del Municipio o en concertación con el mismo, con la Secretaría de Cultura y Turismo Departamental o con el Ministerio de Cultura.

Las exhibiciones o actos culturales a precios populares (conciertos sinfónicos, corales, de folclore colombiano, de compañías de ópera, arte dramático o lírico, audiovisuales, exposiciones de artes plásticas, ferias artesanales, entre otras), previa obtención del concepto favorable del Ente Cultura Municipal, quien expedirá una certificación en la que conste que la entidad proponente de la actividad desarrollo una auténtica labor artística y/o cultural o educativa.

PARÁGRAFO. 1 Todo espectáculo público que llegare a realizarse incumpliendo los términos de que hablan los párrafos anteriores serán sancionados con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensual legal vigente (SMLMV)

ARTÍCULO 121.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro de acuerdo con la planilla que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Hacienda y del Tesoro. Las planillas serán revisadas por ésta previa

liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 122.- CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 123.- DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS
Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTICULO 124.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes que afecten a un predio determinado.

ARTICULO 125.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 126.- BASE GRAVABLE

La base gravable es la establecida para el efecto en el Código de Urbanismo del Municipio.

ARTICULO 127.- TARIFA

La tarifa a pagar por éste concepto, será de acuerdo a lo estipulado en el artículo 126.

PARÁGRAFO.- Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 128.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 129 - HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como: porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 130.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 131.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 132.- TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 133.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 134.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello

4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría General y de Gobierno.

ARTICULO 135.- GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 136.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
- 2.- Constancia de pago de impuesto correspondiente

ARTÍCULO 137.- SUSTITUCIÓN DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 138.- RELACIÓN Los mataderos, frigoríficos establecidos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guía de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 139.- PROHIBICIONES

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO VIII

SOBRETASA DE LA GASOLINA

ARTICULO 140.- NATURALEZA. Es una sobretasa máxima del 15% al precio del combustible automotor nacional o importado en jurisdicción del Municipio de Pamplona.

PARÁGRAFO —En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6º de la Ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido.

ARTICULO 142.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento. (L. 488/98.)

ARTICULO 143.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 144- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 145.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en Pamplona es del quince por ciento (15%) para la Nacional y el tres por ciento (3%), para la importada.

ARTÍCULO 146.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dirección de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARAGRAFO. 1º—Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO. 2º—Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva”.

ARTICULO 147.- RESPONSABILIDAD PENAL. Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente de la secretaría de hacienda y del tesoro procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido. (D. 2653/98).

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO – CULTURA

ARTICULO 148. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio adquirir, o acreditar el uso y cobro de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Pamplona son los siguientes:

Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio adquirir, o acreditar el uso y cobro de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Pamplona son los siguientes:

A. Cualquier tipo de contrato (modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, comodatos, publicidad, obra, administración delegada, asesorías y aseguramiento) y sus adicionales que se realicen con el Municipio de Pamplona y/o entes descentralizados en un uno por ciento (1%) del valor total del mismo.

B. En la suscripción de actas de posesión de los servidores públicos que se vinculen a la Administración central y descentralizada del Municipio, equivalente al uno punto cinco por ciento (1,5%) del salario mensual a devengar, así como en las certificaciones y constancias que expidan las diferentes dependencias municipales y los entes descentralizados en la misma cuantía.

C. En las gestiones que deban realizarse ante la Inspección de Tránsito Municipal en cuantía del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total del trámite, así:

C1.- Las solicitudes de matricula de vehículos automotores de servicio público o particular.

C2.- Las solicitudes de traspaso, pignoración, despignoración de todo tipo de vehículo automotor.

C3.- Las solicitudes de cambio de color y/o modificaciones a vehículos automotores.

C4.- Las solicitudes de registro y traslado de cuentas, cambio de servicios, duplicados por pérdidas de placas, certificados de tradición o propiedad y duplicados de tarjeta de propiedad.

D.- Los comparendos que se generen por infracciones a las normas de tránsito en la cuantía del 1.5% del valor total del trámite.

E. En las solicitudes de licencias de funcionamiento y de sanidad, en cuantía del uno por ciento (1%) del valor total del trámite.

F. En las gestiones que se realizan ante la Secretaría de Planeación, cuantía del uno por ciento (1%) del valor total del trámite, así:

F1.- Solicitud de licencias de construcción y/o urbanismo y de reforma de inmuebles.

F2.- Solicitud de certificados de usos de suelo expedidos por Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios ínter administrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante. Así mismo los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías que trata la Ley 104 de 1993 y la Ley 241 de 1995.

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO. Será el ente territorial y los fondos provenientes de la Estampilla Pro-cultura serán administrados por el Instituto de Cultura y Turismo con destino a la ejecución de proyectos acordes con el Plan Municipal de Cultura, e invertidos de acuerdo a la distribución porcentual de que trata el presente estatuto.

El recaudo se hará por parte de la Secretaría de Hacienda o los entes descentralizados del orden municipal en el momento de efectuar los respectivos

pagos a los contratistas y deberán ser girados antes de los quince (15) días del mes siguiente, en el cual se hizo el descuento, al Instituto de Cultura y Turismo de Pamplona.

ARTICULO 150.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación de adquirir la Estampilla Pro cultura serán todas las personas que realicen los hechos generadores que se describen en el Art. 148 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las solicitudes y trámites que oficialmente deban realizar los jueces y autoridades de policía no están sujetos al pago de la Estampilla Pro - cultura.

ARTICULO 151.- BASE GRAVABLE. La Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

ARTICULO 152.- DESTINACION

El valor correspondiente al recaudo por concepto a lo establecido en el Art. 148 se distribuirá así:

- a.- Un quince por ciento (15%) para desarrollar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, los procesos de formación artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones y manifestaciones culturales, de que trata la Ley General de Cultura.
- b. Un treinta y cinco por ciento (35%) para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros culturales municipales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, así como su funcionamiento y sostenimiento.
- c.- Un diez por ciento (10%) del producto total de la estampilla para fortalecer y promover procesos orientados a incrementar el movimiento musical sinfónico, bandístico, coral y de música tradicional y/o popular del municipio.
- d.- Un diez por ciento (10%) para fomentar procesos de consolidación, calificación y promoción del sector de las artes plásticas, escénicas y audiovisuales.
- e.- Un diez por ciento (10%) para dinamizar la biblioteca pública, de conformidad con lo previsto en los planes de cultura nacional, departamental y municipal.
- f.- Un diez por ciento (10%) del producto total de la estampilla procultura de que trata el artículo 30 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo segundo de la Ley 666 de 2001, que tiene por destino la seguridad social del gestor y creador cultural, que administren los entes a los corresponde el fomento y

estimulo de la cultura, se depositará mensualmente en un fondo que para este particular se cree.

- g.- Un diez por ciento (10%) destinado a promocionar a los autores y artistas, compositores y arreglistas pamploneses para llevar a cabo la publicación de sus obras, como parte del patrimonio del municipio.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en bancos, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que trate; de igual forma en todo comprobante de egreso se dejará constancia del cobro del respectivo gravamen.

PARÁGRAFO 2. La obligación de exigir, cobrar, o adherir la Estampilla Procultura queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o contratos que la originan, quienes no podrán dar culminación a la gestión de que se trate hasta tanto no se acredite el pago de la estampilla y responderán por los montos que hayan dejado de percibir por no confrontar el pago del gravamen al momento de efectuar el cobro.

PARÁGRAFO 3: Los funcionarios que deben exigir, cobrar o adherir y anular /a Estampilla Pro-cultura del Municipio de Pamplona que omitan su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 4. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo del Concejo Municipal y el Consejo Municipal de Cultura, así como los demás entes de control y vigilancia a quienes corresponda este particular, de acuerdo a la Ley.

CAPITULO X

ESTAMPILLA DEL DEPORTE MUNICIPAL

ARTICULO 153.- Toda persona natural o jurídica que celebre con el Municipio de Pamplona o sus Institutos descentralizados cualquier tipo de contrato y sus adicionales, pagará al Tesoro Municipal un porcentaje del uno (1%) por ciento sobre el valor total del contrato y sus adicionales, como pago de la estampilla del Deporte Municipal.

PARÁGRAFO. Quedan exentos del pago que trata el artículo anterior los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías que trata la Ley 104 de 1993 y la Ley 241 de 1995 artículo 62.

ARTICULO 154.- El porcentaje establecido en el presente acuerdo, será recaudado por la Secretaría de Hacienda o los Institutos descentralizados en el momento de efectuar los respectivos pagos a los contratistas y deberán ser girados antes de los quince (15) días del mes siguiente, en el cual se hizo el descuento, al Ente Deportivo Municipal, quien será el encargado de su administración y ejecución.

PARÁGRAFO. Los recursos provenientes del descuento contemplado en el presente acuerdo, deberán ser programados, incorporados, administrados y ejecutados de acuerdo a las normas legales vigentes que regulan el sistema presupuestal y la contratación administrativa.

ARTICULO 155.- La estampilla física podrá ser sustituida, por un recibo oficial seriado y por triplicado de pago del valor de la misma mediante el descuento directo por el responsable de su recaudo o por cualquier otro sistema de recaudo, que permita cumplir con seguridad y eficacia, el objeto del gravamen establecido mediante el presente Acuerdo.

ARTICULO 156.- Los recursos que se recauden por concepto de la disposición contenida en el presente Acuerdo se destinarán en forma exclusiva a: "El fortalecimiento del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre".

ARTICULO 157. Se exceptúan del cobro del uno (1%) por ciento, los contratos y ordenes de servicios o de suministro, cuya cuantía no supere los cuatro (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ARTICULO 158. En todo comprobante de egreso se dejará constancia del cobro del respectivo descuento.

TITULO III

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 159.- TASAS.

El municipio de acuerdo con la Ley 165 de 1993, podrá establecer tasas por el derecho de parqueo (Estacionamiento) sobre las vías públicas e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades. (L. 165/93).

A. EXPEDICION DE DOCUMENTOS Y FORMULARIOS

DESCRIPCION	TARIFA
Carnet Sisben	0.5 SMDLV
Lic.Funcionamiento para Estab. Oficial.	2.5 SMDLV
Paz y salvo	0.5 SMDLV
Factura Predial	0.25 SMDLV
Perdida de Documentos	0.5 SMDLV
Inscripción juntas y condominios	5.0 SMDLV
Certificado de Residencia	0.75 SMDLV
Minutas para Predios ejidos	1.25 SMDLV
Certificado de Supervivencia	0.5 SMDLV
Formul. de Matricula De Ind. Y Ccio	0.5 SMDLV
Formul. Mutaciones o Cambios I y C.	0.5 SMDLV
Formul. De Reteica	0.25 SMDLV

B. PERMISOS Y AUTORIZACIONES GENERALES

DESCRIPCION	TARIFA
Bailes (públicos)	4.0 SMDLV
Corrida de Toros	4.0 SMDLV
Permisos Temporales Comerciales E. Pub.	1.5 SMDLV
Peritoneos	2.0 SMDLV
Pasacalles	1.0 SMDLV
Permisos para Trasteos	1.0 SMDLV
Transporte de Pieles	2.0 SMDLV
Cifra para marcar Ganado	1.5 SMDLV
P. Fiestas Religiosas – Por puesto	0.5 SMMLV
P. Fiestas Independencia. Por Puesto	1.0 SMMLV
P. Fiestas 1 Noviembre – Por Puesto	0.5 SMMLV

PARÁGRAFO 1. El municipio cobrará al usuario el equivalente al 50% de un salario mínimo legal diario, aproximando a la unidad de mil más cercana, por la expedición de la copia del carné SISBEN. La primera entrega es gratuita pero a partir de la segunda entrega tiene el valor mencionado.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de certificados como paz y salvo, Y documentos similares se debe cancelar lo equivalente al 50% de un salario mínimo legal diario, aproximando a la unidad de mil más cercana

PARÁGRAFO 3: Para efectos de control de la base de datos por impuesto de Industria y comercio se establece el 20% sobre un (1) SDLMV, por concepto de Sistematización.

CAPITULO I

ESPECIES VENALES

ARTICULO 160.-TRANSLADO DE MATRICULA

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, es indispensable estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito.

DESCRIPCIÓN	VALOR (En SMDLV)
Placas	3
Lic. Transito o Tarjeta de Propiedad.	2.5
Lic. Conducción	1.3
Certificado Movilización	0.5
Formulario Único Nacional	0.5
Placas Motocicletas	1.5
Desvinculación del Parque automotor	15.0
Cambio de motor	6.0
Regrabación (motor, serie, chasis)	6.0
Transformación	3.0
Cambio de servicio	11.5
Repotenciación	8.0
Cancelación de matrícula de un vehículo	9.0
Cambio de Empresa	5.0
Tarjeta de Operación taxi	2.5
Tarjeta de operación colectivos	5.0
Señalización de garajes y descargues	5.0

SERVICIO DE GRÚA

DESCRIPCION	VALOR (SMDLV)
Perímetro Urbano	4
perímetro Rural	5

PARAGRAFO 1: Para el Sector Rural se cobrará un recargo de (0.5) SMDLV por cada Kilómetro recorrido

PARAGRAFO 2 Todo vehículo publico que realice la inversión técnico-mecánica en un centro de diagnostico diferente al de Pamplona para efectos de certificación de le cobrará 1 (SMDLV), y los vehículos que realicen la revisión técnico mecánica en Pamplona, el centro de diagnostico transferirá al Municipio el 20% del valor de la revisión según convenio numero 038 de 2 de Agosto de 2005.

PARÁGRAFO 3. El certificado de gases realizado por el Centro de diagnostico con funcionamiento en Pamplona pagará al Municipio el 25% del valor del certificado según convenio 0072 de marzo de 2002

PARTICULO 161.- DERECHOS PARA VEHÍCULOS SE SERVICIO PARTICULAR

Los vehículos de servicio particular deberán pagar derechos de Porte de placa de un (1) SMDLV, derechos de revisión Técnico mecánica de 0.5 SMDLV y derechos de facturación de un (1) SMDLV.

PARAGRAFO 1: Las certificaciones de tradición de vehículos de servicio publico y particular, Constancias que la Inspección de Transito expida tendrá un valor de dos (2) SMDLV.

PARAGRAFO 2: Quedan exentos de gravámenes de que trata este capitulo los siguientes vehículos: vehículos de propiedad sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito o actividades bomberiles.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 162. Los vehículos particulares de servicio publico y nuevos, que trasladen la cuenta de otros Municipios, al Municipio de Pamplona, quedan exentos durante dos (2) años de portes de placas y derechos de facturación.

ARTICULO 163. Los derechos de certificación y fotocopiado, por parte de la Inspección de Transito Municipal, para vehículos que trasladen sus cuentas, se le aplicará una tarifa de diez (10) SMDLV

CAPITULO II

LICENCIAS

ARTÍCULO 164.- DEFINICIÓN Y TIPO DE LICENCIAS

La licencia consiste en el permiso que se le concede a solicitud del interesado para su adecuación o la realización de obras, de estas existen dos tipos:

- * Licencia de Urbanismo.
- * Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 165. - LICENCIA DE URBANISMO

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y, el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 166.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 167.- OBLIGATORIEDAD

Para adelantar cualquier intervención en todo inmueble ubicado dentro del perímetro del sector de la ciudad de Pamplona, reglamentado mediante el presente acuerdo, se debe obtener licencia de obra en la que esté especificado si se trata de mantenimiento, reparación, consolidación, adecuación, subdivisión, incorporación, remodelación, ampliación, modificación, reintegración, construcción, reconstrucción, restauración, demolición, liberación o licencia de funcionamiento

respectivamente, expedida por la curaduría urbana o mientras se crea, por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 168.- DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1.- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
- 2.- Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- 3.- Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 4.- Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud a escala 1: 500
- 5.- Fotocopia de la tarjeta profesional del proyectista, del calculista y del profesional responsable de la obra.
- 6.- La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos y un plano a escala 1: 500 en donde se muestre los patios y aislamientos de las viviendas ubicadas a su alrededor para verificar las especificaciones del código de urbanismo en canto a aislamientos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
- 7.- La constancia de pago de la plusvalía cuando se reglamente si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
- 8.- La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por La Junta de protección de patrimonio histórico y cultural de la ciudad entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a

más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2°.- Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 169.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 8 del artículo 166 del presente acuerdo, deben presentarse.

- * Dos (2) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos. Para su aprobación se deberá verificar que contenga la siguiente información:
- * Plano de la topografía del terreno con sus respectivas coordenadas y curvas de nivel a escala 1: 500 o 1: 1000
- * Plano del loteo con sus respectivas medidas, mojones y localización de las cesiones, a escala 1: 100 o 1: 200 y cuadro de áreas completo (parciales y totales), en el que se debe especificar el respectivo índice de ocupación, construcción y los tipos de cesiones.
- * Plano de llenos y vacíos según código, a escala 1: 100 o 1: 200
- * Plano de redes e instalaciones, a escala 1: 100 o 1: 200 debidamente aprobados por las diferentes empresas de servicios públicos.
- * Certificación expedida por la autoridad o autoridades municipales competentes, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 170.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 8 del artículo 222 del presente acuerdo, deberá acompañarse:

Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra,

elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud. Para la aprobación de planos se debe cumplir lo establecido en la ley 400 de 1997 Código de Construcciones Colombianas Sismoresistentes, Diseños, Planos, Memorias y estudios, en donde se especifica toda la información que deben contener, como también quienes deben firmar cada uno de los anteriores requisitos.

Carta de responsabilidad, anexo fotocopia de tarjeta profesional, dos (2) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos. Para su aprobación deben cumplir lo establecido en la ley 400 de 1997 Código de Construcciones Colombianas Sismoresistentes Diseños, Planos, Memorias y estudios, Y adicionalmente contener la siguiente información:

- * Carta de responsabilidad, anexo fotocopia de tarjeta profesional,
- * Plano de llenos y vacíos del proyecto según código, referenciados con los llenos y vacíos de las construcciones vecinas, a escala 1: 100 o 1: 200
- * Plantas arquitectónicas, planta de cubiertas, fachadas, y corte longitudinal y transversal 1:50.
- * Plano de redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas del proyecto, este último con el visto bueno. a escala 1: 50
- * Cuadro de áreas completo (parciales y totales) y en el que se debe especificar el respectivo índice de ocupación y construcción.
- * En el rotulo de los planos es obligatorio colocar el nombre del propietario, matricula inmobiliaria, dirección y si el predio es rural o urbano, además de la información técnica (Escala, nombre del profesional, matrícula).

ARTÍCULO 171.- EXIGENCIA Y VIGILANCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE

De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, el curador urbano y la secretaria de planeación, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes, vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 172.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

- * Vigencia.
- * Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- * Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- * Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- * Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.
- * Plano de la manzana respectiva (Esc. 1:500) con las fachadas (Esc. 1:250), la ocupación de cubiertas (Esc. 1:750) y la ficha tipológica, respectivamente.
- * El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 173. -FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS

Los curadores urbanos cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación conforme al decreto 1052 de 1998:

$$E = a_i + b_i Q$$

Donde a = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados

y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

Usos	Estratos					
	1	2	3	4		

Vivienda	0.5	0.5	1	1.5		
----------	-----	-----	---	-----	--	--

Uso	Categorías		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2 1.5	De 301 a 1.000 m2 2	Más de 1.001 m2 3
Comercio y servicios	De 1 a 100 m2 1.5	De 101 a 500 m2 2	Más de 501 m2 3
Institucional	De 1 a 500 m2 1.5	De 501 a 1500 m2 2	Más de 1.501 m2 3

El factor para el comercial C4, será el establecido para la categoría 3

El cargo “a” y el cargo “b” se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

ARTICULO 174.- COSTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

La oficina de Planeación Municipal liquidara los costos para las licencias de construcción de acuerdo a la siguiente formula:

$$E = (I_e * N^{\circ} m^2 C * SDMLV)$$

Donde:

E : Valor de la Licencia
 Ie : Índice de Afectación Según Estrato
 N° m2 C : Numero de Metros Cuadrados Construidos
 SMDLV : Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

Los índices de Afectación según estrato son:

Estrato 1 : 0.10
 Estrato 2 : 0.25
 Estrato 3 : 0.45

Estrato 4 : 0.65
Estrato 5 : 0.85
Estrato 6 : 0.10

ARTICULO 175.-COSTOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CARÁCTER INSTITUCIONAL.

La oficina de Planeación Municipal liquidara los costos para las licencias de construcción de carácter institucional de acuerdo a la siguiente formula:

$$E = (I_e * N^{\circ} m^2 C * S_{DMLV}) * I_n$$

Donde:

E : Valor de la Licencia
I_e : Índice de Afectación Según Estrato
N° m² C : Numero de Metros Cuadrados Construidos
S_{DMLV} : Salarios Mínimos Diario Legales Vigentes
I_n : Índice Institucional

Los índices de Afectación Institucional son los siguientes:

SECTOR	OFICIAL	PRIVADO
EDUCACIÓN PRIMARIA, BASICA Y VOCACIONAL	0	0.5
EDUCACIÓN SUPERIOR FORMAL Y NO FORMAL	0.9	1.0
SALUD	0.5	1.0
CULTURAL	0	0.5
RECREACIÓN Y DEPORTES	0	0.5
SEGURIDAD	0	0.8
ADMINISTRATIVOS	0	0.8
SERVICIOS PUBLICOS	0	1.0
EQUIPAMIENTO URBANO	0	0.7

PARÁGRAFO: Mediante acuerdo municipal del Honorable Consejo se podrá autorizar una rebaja no mayor al 30% del valor de la licencia, con la aprobación de un proyecto de servicio a la comunidad previo estudio y aprobación de la propuesta presentada por el interesado.

ARTÍCULO 176.- LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO

Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se liquidara sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones tipo A que sean cedidas al municipio mediante titulo de propiedad, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

PARÁGRAFO: Para efectos de su liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO
1	1.000
2	1.500
3	2.000
4	2.500
5	3.000
6	3.500

ARTICULO 177. - DELINEACIÓN

Para obtener la Licencia de Construcción y Urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la oficina de planeación municipal. La tarifa a pagar por este concepto será de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO: Las obras de interés social no pagaran este impuesto.

ARTÍCULO 178.- ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS

Para obtener la Licencia de Construcción, es prerequisite indispensable el estudio y la aprobación de los planos, así como para desenglobes o segregaciones. La oficina de planeación municipal cobrara por este estudio y aprobación de acuerdo a la siguiente tabla.

PROBACIÓN DE PLANOS
PARA LIC. DE CONSTRUCCIÓN

APROBACIÓN DE PLANOS
PARA DESENGLOBES

ESTRATO	\$ METRO CUADRADO (M2)
4	\$700.00
3	\$600.00
2	\$400.00
1	\$200.00

ESTRATO	DE 1 A 2 LOTES	DE 1 A 3 y 4 LOTES
4	10 SMDLV	20 SMDLV
3	7.5 SMDLV	15 SMDLV
2	6 SMDLV	12 SMDLV
1	4 SMDLV	8 SMDLV

PARÁGRAFO: Las obras de interés social no pagaran este impuesto.

CAPITULO III

PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 179.- DEFINICIÓN

Los trabajos comprendidos dentro de este permiso corresponden a remodelaciones o reconstrucciones locativas las cuales no tienen la necesidad de la expedición de la licencia de construcción tales como: Cambios de cubiertas, cambios de material de fachada, pintura, cerramientos, mantenimiento o modificación de andenes y jardines, o cualquier otro tipo de obras menores que considere la curaduría urbana o mientras esta se crea por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 180. - REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

Se debe presentar ante la Curaduría urbana o mientras esta se crea ante la Oficina de Planeación un oficio en el que se explique el tipo de remodelación a realizar y la ubicación exacta de la misma, acompañado de los siguientes documentos firmados por el constructor responsable:

- * Registro Fotográfico que evidencie el estado actual de la zona del inmueble a restaurar, para que quede constancia de la necesidad de realización de las obras.
- * Dos (2) copias heliográficas de cómo quedará la intervención a realizar, en los planos oficiales de la manzana en planta, fachada y ocupación de la estructura de cubierta. Esc. 1: 500, 1: 250 y 1: 750 respectivamente.
- * Copia del oficio dirigido a los vecinos en el que se les informa el tipo de trabajos a realizar. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o

- construcción o alguna de sus modalidades.
- * Si la obra a realizar se llevará a cabo dentro del área histórica, la aprobación del permiso se llevará a cabo, según los lineamientos del de la junta de patrimonio histórico y cultural de Pamplona.
 - * Recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal, cancelando el valor del permiso.
 - * Fotocopia de la tarjeta profesional del responsable de la obra o del maestro de obra.

ARTÍCULO 181. - VALOR

Será de acuerdo a la siguiente tabla:

A.	Cambio de una ventana por una puerta	2 SMDLV.
B.	Cambio de 1 ventana o puerta por un portón	3 SMDLV.
C.	Demolición de muros que no superen los 50M2	2 SMDLV.
D.	Demolición de edificaciones	5 SMDLV.
E.	Cambio de cubiertas en áreas menores de 16 M2	4 SMDLV.
F.	Cambio de cubiertas en áreas mayores según fórmulas de licencia de construcción dividido en tres (3).	
G.	Apertura de una puerta	3 SMDLV.
H.	Permiso de obras de infraestructura con destino a medios de comunicación, se cobrará por metro cuadrado const.	0.6 SMMLV
I.	Construcción de reductores de velocidad	10 SMDLV.
J.	Permisos para obras de urbanismo.	5 SMDLV.
K.	Permisos para prohibidos.	10 SMDLV.

PARÁGRAFO 1: La tarifa para la construcción de reductores de velocidad no será aplicable cuando la solicitud sea para el beneficio de una comunidad residencial.

PARÁGRAFO 2: La aprobación de los reductores de velocidad están sujetos a previo estudio técnico de la oficina de Planeación Municipal y de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 182.- MONTOS DE IMPUESTOS

La Administración Municipal a través de la Oficina de Planeación Municipal debe determinar los montos de los impuestos de delineación, construcción y complementarios a ser aplicados en la expedición de licencias.

ARTÍCULO 183.- SANCIONES URBANÍSTICAS

De acuerdo al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del alcalde municipal, quien graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.
 - a. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.
 - b.- Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.
2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.
 - a.- En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.
3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden

policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

- a.- En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.
4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.
- a. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos.
5. Los propietarios o constructores responsables de una obra, deben respetar los diseños arquitectónicos, estructurales u otros que fueron estudiados y aprobados por la oficina de planeación o la curaduría urbana cuando se cree, cualquier modificación se debe informar a la oficina de planeación con el visto bueno tanto de los diseñadores estructurales como arquitectónicos. En caso de no hacer cumplimiento de lo anterior tendrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por mes, hasta no ser presentadas las modificaciones por el profesional diseñador.
6. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, los propietarios de las construcciones que se realizaron sin su respectiva licencia antes de la sanción del presente acuerdo deberán cancelar además del valor de la licencia una multa adicional de conformidad con la siguiente tabla.

ESTRATO	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
1	500

2	600
3	700
4	800
5	900
6	1000

ARTÍCULO 184. - AVISOS Y PASACALLES

Se establece una multa equivalente a un (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 185. – SANCIÓN

Los inmuebles declarados de Conservación Integral y de Conservación Tipológica, no pueden ser demolidos, y a los propietarios que infrinjan esta disposición se les aplicará la máxima sanción contemplada en la Ley 9 de 1989 sobre la materia y no puede desarrollar mayor cantidad de área construida que la que existía antes de la demolición en iguales condiciones de ocupación y volumetría, acción que debe ser conceptuada por el Ministerio de Cultura o Centro Filial de Monumentos o junta de patrimonio histórico y cultural de Pamplona.

ARTÍCULO 186.- SANCIÓN PARTICULAR Y PROFESIONAL

Cualquier intervención con obra o cambio de uso sin autorización oficial previa o que contravengan la norma establecida o lo aprobado, en un inmueble de conservación integral o tipológica, acarreará la pérdida inmediata de los incentivos sin posibilidad de obtenerlos nuevamente, una multa según lo contemplado en la ley 9 de 1989 sobre la materia y la sanción del profesional responsable según lo determinado por la entidad respectiva. La Oficina de Planeación Municipal debe hacer el informe respectivo para las entidades competentes solicitando se aplique lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 187.- SANCIÓN PARTICULAR

La desaparición de un inmueble de conservación integral o tipológica cualquiera que sea al origen de la misma (falta de mantenimiento o desastre natural) acarreará la pérdida inmediata de los incentivos sin posibilidad de obtenerlos nuevamente y no puede desarrollar mayor cantidad de área construida a la que existía antes de la desaparición en iguales condiciones de ocupación y volumetría, acción que será conceptuada por el Consejo de Monumentos.

ARTÍCULO 188.- MULTAS

La tala de árboles sin previa autorización, acarrea la imposición de una multa

según lo establecido en la ley 9 de 1989, sobre contravenciones de las normas urbanísticas.

CAPITULO IV

APROBACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO

ARTICULO 189. CLASIFICACION. Para la designación de los usos en los sectores, se debe tener en cuenta que cumplan con las condiciones relacionadas en los cuadros que conforman el Título IV de uso propuesto del suelo del Código de Urbanismo.

El costo del certificado del uso del suelo estará dado de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE SUELO	VALOR EN SMDLV
R1	3
R2	5
R3	10
R4	15
IN1	10
IN2	25
IN3	30
I1	10
I2	25
I3	30

TIPO DE SUELO	VALOR EN SMDLV
C1- A	1
C1- B	2
C1- C	3
C1- D	4
C1- E	5
C2	20
C3	25
C4	30

PARÁGRAFO 1: Las instituciones de orden municipal no pagarán esta certificación.

PARÁGRAFO 2: Clasificación según el uso:

C1 A	C 1 B	C 1 C	C1 D
TIENDAS DE BARRIO. PAPELERIAS. MISELANEAS DE BARRIO	ALMACÉN DE MUEBLES HELADERÍAS CHARCUTERÍAS VENTA DE VERDURAS GIMNASIOS	SUPERMERCADO S ALMACENES DE ROPA Y CALZADO VENTA DE CARNES	DISCOTECAS ESTANCOS VENTA DE LICORES DROGUERÍAS BODEGAS CASAS DE

	CARPINTERÍAS FOTOGRAFÍAS DULCERÍAS MUSEOS	LOCALES DE CENTROS COMERCIALES LOCALES TERMINAL VENTA DE REPUESTOS TALLERES PAPELERÍAS CENTRO RESTAURANTES ALMACENES TODO A MIL FUNERARIAS RESIDENCIAS ARRENDADORAS OFICINAS DE JUSTICIA (SIJIN, C.T.I. DAS ETC.) PARQUEADEROS FERRETERÍAS DEPÓSITOS DE MATERIAL	LENOCINIO SERVITECAS ESTACIONES DE SERVICIO BANCOS
--	--	--	--

Las actividades no definidas anteriormente, serán determinadas por la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO V

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

ARTICULO 190.- DEFINICIÓN DE LICENCIA

La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTICULO 191.- CLASES DE LICENCIAS

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

ARTICULO 192.- LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 193.- SOLICITUD DE INSPECCIONES OCULARES

Se entiende por inspecciones oculares a aquellas solicitudes hechas a los funcionarios de la Secretaria de Planeación Municipal y/o Inspección de Policía con el fin de aclarar y dirimir cualquier controversia que en materia de planeación urbano surja en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 194.- HECHO GENERADOR

Lo constituyen las diferentes situaciones que surjan como consecuencia en la delimitación, estado de los inmuebles y/o cualquier controversia entre vecinos para subsanar y evitar futuros inconvenientes a raíz de estas diferencias.

ARTICULO 195.- SUJETO PASIVO

Entiéndase por sujeto pasivo a los propietarios de los inmuebles que formulen mediante solicitud escrita a la Secretaria de Planeación y/o Inspección de Policía visitas o inspecciones oculares, con el propósito de dirimir alguna controversia y demás que ameriten la intervención de la Administración municipal a través de estas dependencias.

ARTÍCULO 196.- TARIFA

La tarifa por concepto de inspecciones oculares y/o visitas que deban realizar los funcionarios públicos a solicitud de un habitante, cliente o usuario de Pamplona se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

SECTOR RURAL : 10 por ciento del SMMLV.

SECTOR URBANO:	Estrato	SMDLV.
	4	4
	3	2
	2	1
	1	0.5

ARTICULO 197—TRÁMITE Y EXPENSAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES.

El trámite y las expensas para el reconocimiento de las construcciones desarrolladas y finalizadas se sujetarán a las normas previstas para el caso de las licencias de construcción con las adiciones que aquí se establecen.

El Funcionario Competente ante quien se adelanta el trámite deberá realizar una visita técnica ocular personal o a través de un delegado idóneo a la construcción objeto de la solicitud a fin de constatar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de la norma urbanística.

En el evento que la construcción objeto del reconocimiento no se ajuste a la norma urbanística, el funcionario competente deberá solicitar al interesado la adecuación a dicha norma dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días. Si transcurrido el término para la adecuación la Oficina de Planeación constata por medio de otra visita técnica ocular que el interesado no ha ajustado las construcciones a la normatividad urbanística vigente el reconocimiento le será negado.

Cada inspección técnica ocular que realice el funcionario de la Oficina Asesora de Planeación a las construcciones objeto de reconocimiento, causará en favor de éste y a cargo del interesado una expensa especial equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación deberá informar a las autoridades que ejerzan el control urbanístico de las solicitudes de reconocimiento de construcciones que les sean presentadas, a fin de que ellas adelanten los procedimientos e impongan las sanciones del caso. También deberán presentar las denuncias penales a que se refiere la Ley 308 de 1996 si a ello hubiere lugar. (D. 1052/98)

ARTICULO 198.- SUJECCIÓN AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

De acuerdo con el numeral segundo del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en sus reglamentos.

No se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998.

A partir del 24 de enero de 1999 sólo podrán expedirse licencias de urbanismo y construcción o sus modalidades de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO. TRANSITORIO. Mientras los municipios expiden el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos que establece la Ley 388 de 1997, las licencias se expedirán con base en los planes de ordenamiento territorial vigentes, o el instrumento que haga sus veces, el cual definirá, cuando menos, las normas urbanísticas, las vías obligadas y la ubicación de las actividades de servicios, así como la normativa físico-espacial que de él se derive.

ARTÍCULO 199.- NOTIFICACIÓN DE LICENCIAS. Los actos de la Oficina de Planeación Municipal y los actos administrativos que resuelvan sobre las solicitudes de licencias, serán notificados a los vecinos personalmente por quien haya expedido el acto o por la persona a quien éste delegue para surtir la notificación. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente el acto que resuelve la solicitud al titular de los derechos reales del bien objeto de la licencia.

Si no hay otro medio más eficaz de informar a los vecinos y al titular de los derechos reales, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 200.- VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES
Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 201.- VIGENCIA Y PRORROGA

Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su

ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 202.- TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado tendrá derecho a que la nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a un (1) mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia, y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de la licencia. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

1. En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta (30%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutada.

ARTICULO 203.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia, y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la licencia para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa.

PARÁGRAFO.- El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 204.- IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS

En desarrollo de las normas previstas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión mínima de dos metros por un metro, en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras menores se instalará un aviso de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros. En la valla o aviso se deberá indicar al menos:

1. La clase de licencia.
2. El número o forma de identificación de la licencia, expresando la entidad o curador que la expidió.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. El nombre o razón social del titular de la licencia.
6. El tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otros, y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra

CAPITULO VI
SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA
FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 205.- MARCO LEGAL. La sobretasa para instituciones bomberiles se fundamenta en el acuerdo en armonía con la ley 322 del 1º de octubre de 1996.

ARTÍCULO 206.- SOBRETASA PARA INSTITUCIONES BOMBERILES. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros estarán obligados a liquidar en las declaraciones privadas del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, una sobretasa del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, cuyos recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles.

ARTÍCULO 207.- SISTEMA DE COBRO. La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, el cual deberá ser liquidado y recaudado por el Municipio en cuenta especial y específica, y su recaudo se liquidará a partir de la vigencia de 2006.

Parágrafo.- El alcalde firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles legalmente establecidas y que cumplan con todos los requisitos para su normal funcionamiento, a objeto de lograr la buena prestación del servicio efectuado por estas entidades y pactar la transferencia de la sobretasa. Para el efecto el alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el municipio y los bomberos voluntarios del municipio, o las demás organizaciones bomberiles que presten el servicio, de conformidad con el artículo 7 y 8 de la ley 322 de 1996.

TITULO IV
CONTRIBUCIONES
CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 208.- NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. (L. 388/97).

ARTÍCULO 209.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de esta ley y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuye formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 210.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1º y 2º de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 211- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1º y 2º de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 212.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 213.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 214.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. Entre el 30% y el 40% del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997. el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 215.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de de la Ley 388 de 1997.

.- Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

.- Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de

sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 216.- LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 217.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.
Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 218. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 74 de la ley 388 de 1997. (...) " 1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbana. 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificaciones, bien sea elevando el índice de ocupación o construcción o ambos a la vez".

ARTICULO 219. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS VALORES.

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997

PARÁGRAFO 1º— El efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales, objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO. 2º—Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO. 3º—Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO. 4º—El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 220.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la

adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2º y 4º se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARAGRAFO.—Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 221.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o

inadecuado.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 222.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la presente ley, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 223.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto la Ley 388 de 1997

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
- 3.- La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.
- 4.- Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 224.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La administración municipal, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

.- La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 225.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 226.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo

o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPITULO II

CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 227.- HECHO GENERADOR

Es una contribución sobre las propiedades raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Pamplona o cualquier entidad delegada por él mismo. (Decreto 1333 del 25 de Abril de 1.986. Art. 234 concordado C.N. Art 322).

ARTÍCULO 228.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN

La contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

Es una contribución.

Es obligatoria.

Se aplica solamente en inmuebles.

La obra que se realice debe ser de interés social.

La obra debe ser ejecutada por el Municipio de Pamplona, o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 229.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Podrán ejecutarse por el sistema de Valorización entra otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenajes e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos.; etc.

ARTICULO 230.- BASE PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN

La liquidación de la contribución de Valorización se hará de acuerdo al costo de la

respectiva obra que comprende todas las inversiones que requiera, adicionadas con un porcentaje hasta de un quince por ciento (15%) para imprevistos y con otro porcentaje hasta de un treinta por ciento (30%) para gastos de administración, distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO 1.- Para el cálculo de las inversiones requeridas para obras se tendrán en cuenta los precios actuales y los probables reajustes que éstos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para su completa realización.

PARÁGRAFO 2.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata el artículo.

ARTICULO 231.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio, que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal designará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para cobrar la contribución de Valorización.

ARTICULO 232.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la Construcción de la obra por el sistema de Valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 233.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de la obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 234.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje de la obra.

ARTÍCULO 235.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido éste lapso no podrá declararse la obra objeto de Valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 236.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.-

En las obras que ejecute el Municipio de Pamplona, o la Entidad delegada y por las cuales fuere a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia, que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 237.- ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de Contribuciones de Valorización, la Oficina Asesora de Planeación fijará previamente la zona de influencia de las obras.

PARÁGRAFO 1.- Entiéndase por Zonas de Influencia para los efectos de éste Estatuto, la extensión Territorial hasta cuyos límites presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 238- AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado, podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 239.- EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones

consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986.

ARTÍCULO 240.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de Valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 241.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En éste último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de Valorización, que los afecten.

ARTICULO 242.- AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DEL TESORO

Liquidadas las contribuciones de Valorización por una obra, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se presenten los recibos de paz y salvo por éste concepto.

ARTÍCULO 243.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas, debiendo cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año, ni mayor a tres (3) años a juicio de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 244.- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el

propietario fiduciario.

ARTICULO 245.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en éste Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes de la misma obra.

PARÁGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro concede para el pago gradual de las contribuciones en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma dependencia, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 246- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La Secretaría de Hacienda, podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de Valorización, descuento que no podrá exceder del cinco (5%) sobre el monto total de la contribución de Valorización.

ARTICULO 247.- MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de Valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO. Las devoluciones y ajustes a que se refieren éstos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 248.- TITULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario Liquidador presta mérito ejecutivo por la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 249.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN .

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido, en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 250- CERTIFICACIÓN POR PAGOS DE CUOTAS

Estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de Valorización lo está

igualmente hasta víspera del día, en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

.-En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

.-El paz y salvo del bien inmueble gravado con la contribución de Valorización, se expedirá en el momento que el contribuyente cancele la totalidad del monto liquidado por éste concepto; y cuando éste lo solicite.

TITULO V

MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO I

IMPUESTOS AL AZAR

1.- BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS , PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 251.- RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. (Ley 643 de 2001, art. 27).

ARTÍCULO 252.- EXPLOTACIÓN DE RIFAS

Cuando las rifas se operen en un Municipio corresponde a este su explotación.

Cuando la rifa se opere en dos Municipios de un mismo departamento su explotación corresponde al departamento por Intermedio de la sociedad de Capital Publico Departamental. (Ley 643 de 2001, Art. 28)

ARTICULO 253.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la totalidad de las boletas, billetes y tiquetes (Art. 30, Ley 643 de 2001).

ARTICULO 254.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 255.- BASE GRAVABLE

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100%, de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. (Art. 30 Ley 643 de 2001)

PARÁGRAFO: Facúltase al señor Secretario de Hacienda Municipal para que determine la tarifa a cobrar a las Rifas Menores, dependiendo del monto del premio y del valor de la boleta.

ARTÍCULO 256.- TARIFA DEL IMPUESTO

Las rifas generaran un derecho de explotación equivalente al 14% de los Ingresos Brutos. (Art. 30 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 257.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 258.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda por el funcionario competente, deberá ser consignado en la cuenta bancaria del municipio determinada por la SHT, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO: Para la liquidación del impuesto a Rifas Menores, se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 253.

ARTICULO 259.- PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 260.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas, definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 261.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma permanente.

Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un termino máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 262.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de la rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 263.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 264.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS.

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas a quien acredite los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y acreditar certificado Judicial, sí se trata de personas naturales.
- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan a favor de la Alcaldía. Esta garantía podrá constituirse mediante paliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo mediante aval bancario.
- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador, por un avalista, y ser girado a nombre del Municipio.
- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
El valor del plan de premios y su detalle.
La fecha o fechas de los sorteos.
El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- El termino del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 265.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

El número o números que distinguen la respectiva boleta.

El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

El sello de autorización de la Alcaldía

El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

El valor de la boleta.

ARTÍCULO 266.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso los resultados de los sorteos, ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 267.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

PLAN DE PREMIOS	PERIODICIDAD PARA PERMISO
En cuantía igual o inferior a 2 SMMLV	3 Rifas a la semana.
En cuantía entre 2 y 5 SMMLV	1 Rifa a la semana.
En cuantía superior a 5 hasta 10 SMMLV	2 Rifas al mes.
En cuantía superiores a 10 y 250 SMMLV	1 Rifa al mes.

ARTÍCULO 268.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

El inciso 4°.- del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar están destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Por mandato constitucional las rentas que se obtengan como producto de la operación de rifas menores, por conformar éstas, parte de los juegos de suerte y azar, tienen que ser destinadas exclusivamente al sector de la salud municipal.

La resolución que concede el permiso de explotación de la rifa, indicará el valor que debe cancelar el operador por concepto de la autorización para operar, así

como los demás impuestos que consignará en el fondo local de salud del municipio, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles después de notificada (D. 1660 / 94, Art. 14, inc. 1°. Ib)

Toda suma de dinero recaudada por concepto de otorgamiento de permisos para la operación de rifas menores o impuestos generados por éstas, debe acreditarse única y directamente como ingreso del fondo local de salud (L.100/93, Art. 285 inc. 3°.-)

ARTICULO 269.- PRESENTACIÓN DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para el pago dentro de los sesenta (60) días siguientes, a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las civiles sobre la materia.

ARTICULO 270.- CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de estas sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y a la autoridad concedente de los permisos de explotación de las rifas menores (artículo 10 del Decreto 1660 de agosto 1°.- de 1994).

Además de lo expuesto anteriormente, las autoridades municipales, deben asumir como mínimo los siguientes controles:

Policivos: El cuerpo de policía del municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso del alcalde municipal o a quien haya delegado tal función. Además de ningún juego de azar, sin permiso de la autoridad respectiva.

El alcalde o su delegado debe verificar que los operadores de rifas menores, cumplan con los requisitos establecidos por el decreto 1660 de 1994 y demás normas pertinentes.

Verificar que el operador efectivamente cancele los premios ofrecidos en el respectivo plan.

El beneficiario del permiso debe entregar las boletas ganadoras debidamente canceladas al despacho asignado para estos efectos por la alcaldía.

2. - IMPUESTO A LAS APUESTAS EN TODA

CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 271.- DEFINICIÓN DE JUEGO

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar al ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutando con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO.- Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 272.- DEFINICIÓN DE BOLETAS O TIQUETES DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º. Del artículo 7º. de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 273.- CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

Juegos de Azar— Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

Juegos de Suerte y Habilidad— Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, Veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

Juegos Electrónicos— Se denominan Juegos electrónicos aquellos mecanismos, cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

Otros Juegos- Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 274.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse y ganar dinero.

ARTICULO 275- SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 276.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario de la boleta tiquete o similares que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos, electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 277.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas. (LEY 863 DE 2003).

ARTICULO 278.- PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 279.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 280.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, Jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento planilla de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos, por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

Número de planilla y fecha de la misma.

Nombre e identificación de la personal natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.

Dirección del establecimiento.

Código y cantidad de todo tipo de juegos.

Cantidad de boletas, tiquetes, o similares., utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas, en los juegos permitidos.

Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO— Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 281.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7º. de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 1º. de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 282-- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaria de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 283.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Pamplona, que autorice la Secretaría General, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 284.- EXENCIONES

No se cobra impuesto a las apuestas en juegos al Ping Pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 285.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Pamplona, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaria de Hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, indicando además:

Nombre del Interesado
Clase de apuesta en juegos a establecer
Número de unidades de juego
Dirección del local
Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante
Dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts) de distancia establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO. Una vez que la Secretaría de Hacienda haya revisado la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 286.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO

La Secretaría Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 287.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTICULO 288.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Municipal de Policía, cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 289.- CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados, en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 290.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS, AZAR Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

3. - IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS

ARTÍCULO 291.- HECHO GENERADOR

Donde se realice el espectáculo podrán gravar las apuestas conocidas bajo la denominación de “mutuas” o sus equivalentes, organizadas o que se organicen con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares (C.N., art. 322, Dto.1333 de 1986, art 229)

ARTICULO 292.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo donde se presenten apuestas

ARTICULO 293.- BASE GRAVABLE

El monto total máximo de apuestas posibles por formulario

ARTÍCULO 294.- TARIFAS

El artículo 1º del Decreto 1096 de 1997 que subrogó el artículo 2º de Decreto 824 de 1997, fijó la regalía de toda apuesta en el juego de apuestas permanentes en el ocho por ciento (8%) del monto total máximo de apuestas posibles por formulario, con destino exclusivo a la prestación de servicios de salud.

PARÁGRAFO. Los Impuestos a fijar sobre los concursos o apuestas hípcas o caninas en ningún caso serán inferiores al treinta por ciento (30%) del impuesto máximo disponible para municipios estipulados en la Ley 6 de 1992.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 295.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Pamplona, se utilizará el NIT (Número de Identificación Tributaria) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 296.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la oficina de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

.-La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través, de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

.-El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En esta caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 297.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación legal de las personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 298.- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 299- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente responsable.

ARTICULO 300. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos. ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 301.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 302.- FACILIDADES DE PAGO

El Secretario de Hacienda Municipal podrá conceder facultades para el pago de los impuestos, sanciones o intereses, a favor del deudor o de un tercero a su nombre hasta de un (1) año como máximo, siempre que el deudor constituya fideicomiso de garantía, y ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, bancarias o de compañía de Seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda.

El Secretario de Hacienda Municipal, podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; cuantía que se incrementará anualmente teniendo en cuenta el margen de inflación.

.- Así mismo podrá conceder plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

.- Durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, la deuda objeto del plazo, se reajustará mensualmente tomando la tasa de interés por mora vigente fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 303.- COBRO DE GARANTÍAS

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada por el contribuyente, éste debe consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido éste término y si el deudor no hubiere cumplido con dicha obligación, la administración librará mandamiento de pago.

ARTÍCULO 304.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES

Si el beneficiario del pago a plazos, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la Notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el “plazo concedido”, ordenando hacer efectiva la garantía o practicando el embargo, secuestro y remate de los bienes.

Contra la obligación que deja sin efecto la facilidad para el pago, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO I

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 305.- DIRECCIÓN FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretarían de Hacienda por los contribuyentes responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

.- Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

.- Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados, por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 306.- DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 307.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 308.- NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de respectiva entrega.

ARTICULO 309.- NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaria de Hacienda, según el caso y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 310.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otras comunicaciones.

ARTICULO 311. - NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 312. - NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

Las actuaciones de la Administración notificadas, por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 313.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 314.- PROCEDIMIENTOS PARA CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS
La Secretaria de Hacienda una vez verifique mediante inspecciones oculares realizadas a los establecimientos de Comercio de la ciudad, se procederá al cierre de establecimientos una vez agotado el siguiente procedimiento:

1. Omisión del requerimiento para que el contribuyente responsable de Industria y Comercio se registre y/o Presente la declaración Privada de Ingresos.
2. Omisión de emplazamientos generados a partir de la visita.
3. Una vez agotado el plazo concedido, sin obtener solución alguna, se procede a generar notificación de resolución de cierre con un plazo no mayor a ocho días para que se presente en La Secretaria de Hacienda. Municipal a fin de definir su situación.
4. Imposición de sellos por la Administración Municipal
5. Levantamiento de sellos para lo cual deberá cancelar una sanción, conforme al Art. 483.

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO UNICO DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 315.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

- 1- Obtener de la Administración Municipal las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía Gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes, y en este Estatuto.
- 3- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4- Inspeccionar por si mismo o través de apoderado, los expedientes y recursos que se encuentren en curso ante la Administración y en los cuales

el contribuyente sea parte interesada, solicitando copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

- 5- Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 316.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores

Los tutores y curadores por los incapaces.

Los representantes legales por las personas Jurídicas y sociedades de hecho.

Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia y acervo, por las sucesiones.

Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran a falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios o asignatarios.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

Los mandatarios, o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 317.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

.- Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 318.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la

Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.

ARTICULO 319.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 320.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo, No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 321.- OBLIGACIONES DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 322.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 323.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria

en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 324- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas, será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 325.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad junto con los comprobantes, de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, e impuestos consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se entienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 326.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 327.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme la Ley.

ARTÍCULO 328.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales, están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 329.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 330.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 331.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes, se harán en los formularios oficiales cuando la norma sí lo exija.

ARTÍCULO 332.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 333.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 334.- OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

Para el impuesto de circulación y tránsito los propietarios o poseedores de vehículos automotores anualmente, previo pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

TITULO III
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 335.- CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos, Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1.- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria comercio y su complementario de avisos y tableros
- 2.- Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y transito
- 3.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes
- 4.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
- 5.- Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra
- 6.- Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos

ARTÍCULO 336.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 337- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a Quinientos un peso (501).

ARTICULO 338.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones, informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 339.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden

riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 340. RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales, podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios y en especial para efectos de cruce de la información presentada por los contribuyentes para liquidación y cobro de los impuestos .

ARTICULO 341.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIONES DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 342.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios, para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO— La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 343.- CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta o a la última corrección presentada según el caso.

PARÁGRAFO-- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 344.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 345.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

.- Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 346. - PLAZOS Y PRESENTACIÓN

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

.- Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas, del respectivo impuesto.

ARTICULO 347.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás, normas

vigentes.

ARTÍCULO 348 - FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar
- 2.- Contador público o revisor fiscal según el caso cuando se trate de persona jurídica obligada a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a.- Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b.- Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 349.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV

**FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 350-- PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 351.-- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a recibir pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 352.-- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que a contribuyente se le exijas más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 353.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADO

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 354.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario del Derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del derecho.

ARTICULO 355.- COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles. En todos los casos los términos y plazos, que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 356. - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios la administración, coordinación, determinación, discusión, control recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

.- En desarrollo de las mismas coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistemas administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 357.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración y manteniendolos informados mediante la expedición de la factura de cobro del Impuesto.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos necesarios referentes a los impuestos municipales.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.

ARTICULO 358.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia Funcional de Fiscalización. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de Liquidación- Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias, o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de Discusión- Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria cuya competencia no esta adscrita a otro funcionario.

CAPITULO III

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 359.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La Secretaria de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores, declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos Generadores de obligaciones tributarias no informados.

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos, ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 360.- CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

ARTÍCULO 361.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la

declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar y no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 362.-CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1.- Liquidación de corrección aritmética
- 2.- Liquidación de revisión
- 3.- Liquidación de aforo

ARTÍCULO 363.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 364.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos, que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 365.- ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

- 2.- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 366.- FACULTAD DE CORRECCIÓN

La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias, que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar.

ARTÍCULO 367.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 368.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
- 2.- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- 3.- El nombre o razón social del contribuyente.
- 4.- La identificación del contribuyente.
- 5.- Indicación del error aritmético cometido.
- 6.- La manifestación de los recursos que proceden contra ella de los términos para su interposición.
- 7.- Los demás datos correspondientes, al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 369.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas

en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 370.- FACULTAD DE REVISIÓN

La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos:

ARTICULO 371.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 372.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 373.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes, a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas, que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 374.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos, aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anegarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba de pago de los impuestos, y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 375.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 376.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos, aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos, en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 377.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 4.- Monto de los tributos y sanciones.
- 5.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 6.- Firma del funcionario competente
- 7.- La manifestación de los recursos, que proceden y de los términos para su interposición. Los demás datos, correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 378.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados, en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere y a las pruebas, regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 379.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 380.- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 381.- LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores, del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 382.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 383.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones, a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 384.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, y agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- 4.- se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 385.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 386.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal de la fecha de presentación del recurso. No

será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 387.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO
En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 388.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS
El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 389.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO
Dentro de los quince (15) días siguientes, a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTICULO 390.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO
El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 391.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO
Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 392.- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO
El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 393.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
El funcionario competente de la Secretaria de hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 394.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 395.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso el funcionario competente así lo declarará.

ARTÍCULO 396.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 397.- TERMINOS PARA IMPONER SANCION.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

PARÁGRAFO La Secretaría de Hacienda dará cumplimiento a lo establecido en la ley 863 de 2003, con lo referente al Boletín de Deudores Morosos

ARTICULO 398.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 399.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 400.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

Número y Fecha
Nombres y apellidos o razón social del interesado
Identificación y dirección
Resumen de los hechos que configuran el cargo
Términos para responder

ARTICULO 401.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas, pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 402.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas, y las decretadas de oficio.

ARTICULO 403.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 404.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 405.- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 406.- REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos, y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser interior a la Mínima.

CAPITULO X NULIDADES

ARTICULO 407.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanción y resolución de recursos son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando se omita el pliego de cargos, o el emplazamiento en los cargos en que fueren obligatorios.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5.- Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuada respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedí mentales expresamente señalados, por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 408.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o

mediante adición del mismo.

TITULO V **RÉGIMEN PROBATORIO**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 409.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 410.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las Exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes, tributarias o la Leyes, que regulen el hecho por demostrarse y a falta de una y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 411.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 412.- VACÍOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben

resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 413.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la Ley la exija. (Art. 1 num 4 Literal h del Dcto 624 de 1989).

ARTICULO 414.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas, se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 415.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 416.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 417.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados, tienen valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando han sido expedidos, por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos, o archivos oficiales:

2. Cuando han sido expedidos, por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos, que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 418.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 419.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 420.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 421.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes, deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 422.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos, o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 423.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes, a costos deducciones, exenciones especiales v pasivos, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados, hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 424.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas, de la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores, públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de

multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 425.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 426.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios, prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 427.- EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO— La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba su favor.

ARTICULO 428.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 429.- VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes, y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad., para verificar la exactitud de las declaraciones, o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 430.- ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a.- Número de la visita
 - b.- Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
 - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d.- Fecha de iniciación de actividades.
 - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos, declarados y los establecidos en la visita.
 - h.- Firmas y nombres completos, de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos, se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un termino no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 431.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 432.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

CAPITULO V LA CONFESIÓN

ARTICULO 433.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

.- Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error, fuerza, dolo de un tercero y falsedad material del espíritu que contiene la confesión.

ARTÍCULO 434.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o por la negativa a responder.

.- La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 435.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañado de circunstancias, lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTICULO 436.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas, bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas, de terceros, a requerimientos, o

emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 437.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN
Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes, de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 438.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos, que de acuerdo con las normas, generales o especiales, no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras, disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 439.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 440.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de La Republica, constituye indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 441.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1.- La solución o pago.

- 2.- La compensación.
- 3.- La remisión.
- 4.- La prescripción.

ARTICULO 442.- SOLUCIÓN DE PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 443.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados, a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 444.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2.- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- 3.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Literal siguiente.
- 4.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- 5.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 6.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si por las obligaciones de los entes, colectivos sin personalidad Jurídica.
- 7.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales, de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Los establecimientos bancarios que paguen

o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

- 8.- Los demás responsables, solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 445.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes, formales relacionados, con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 446.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 447.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro mediante la expedición anual del calendario tributario.

ARTICULO 448.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables, hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos, en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, bonos, cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 449.- PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agente de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones
2. A los Intereses.

3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 450.- REMISIÓN

La Secretaria de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir los registros y cuentas corrientes de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 451.- COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

ARTICULO 452.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

Los acreedores podrán efectuar el pago de sus impuestos, tasas y contribuciones mediante el cruce de cuentas contra las deudas a su favor que tengan con el Municipio de conformidad a la Ley 550 de 1999 en su artículo 59.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La Administración Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el Saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas, se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 453.- TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 454.- PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTICULO 455.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 456.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2.- Por la suscripción de Acuerdos de pago de prórrogas o el otorgamiento de Prórrogas.
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
- 5.- Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 457.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 458.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII

EL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 459.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 460. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales.

ARTICULO 461.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del

contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidas las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas, para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 462.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 463.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque de gerencia.

PARÁGRAFO-- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 464.- ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaria de Hacienda y del tesoro mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de 1 año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés legal que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad aplicando el interés legal.

ARTÍCULO 465.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba únicamente con el recibo de pago correspondiente.

LIBRO III

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO ÚNICO DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 466.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN

Secretaría de Hacienda y del Tesoro directamente o a través de sus divisiones o secciones está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 467.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 468.- PRESCRIPCIÓN

La facultad para imponer sanciones, prescribe en el término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO— En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 469.- SANCIÓN MÍNIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 470.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sobre el valor calculado por concepto de impuesto de Industria y Comercio y su complementario avisos y Tableros.

.- Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales, causarán interés de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 471- TASA DE INTERÉS MORATORIO

La tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura menos cuatro Puntos, determinada con base en la certificación que expida la superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses. (Art. 635 E.T).

ARTICULO 472- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

.- Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 473- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieron dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

ARTICULO 474- SANCIÓN POR NO DECLARAR

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, La sanción por no declarar será equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (0.5) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 475.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 476.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al Cinco por ciento (5) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo. El (artículo 61 del Decreto 807 de 1993 Y artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional)

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente a uno por mil (1 X 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Para los declarantes exentos, del Impuesto de Industria y comercio, la sanción se liquidara sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTICULO 477.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 478.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a: (Art. 644 del E.T).

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varié el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección.

ARTICULO 479.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del Contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un Emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo anterior. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. (Art. 685 del E.T).

ARTÍCULO 480.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retenciones a pagar del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 481.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 482.- SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 483 - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del plazo o de acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 484.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas, necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 485.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO

Los responsables de impuestos Municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes, de que la Secretaria de Hacienda, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal por cada año fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO.- La Sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 486.- SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Secretaria de Hacienda, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta por no hacerlo, se entenderá por evasor y se procederá al cierre del establecimiento previa comunicación hecha con anterioridad, para lo cual se cobrará 0.5 SMMLV – (Para levantar el Sello).

ARTICULO 487.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes de ella tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

.- Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Secretaría de Hacienda, le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 488.- SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

La información exigida a las empresas vendedoras, de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente a dos (2) Salarios Mínimos Diario Legal Vigente por cada infracción a

favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 489.- SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (0.5) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 490.- SANCIÓN POR FALTA DE, LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por cientos (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 491.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un Espectáculo Público de carácter transitorio vendió boletas, sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 492.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 493.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrearán las siguientes sanciones:

Quienes, parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una., para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o Zona verde.

ARTICULO 494.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 495.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizas a la obra, se cobrará una multa de Un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por cada día de ocupación o fracción en el sector del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 496.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 497.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS Y TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación, incurrirá en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 498.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a aplicar sanciones por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes, Conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaria de Hacienda lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales, determinados por la administración municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y comercio y su complementario avisos y tableros, pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 499.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, al setenta y cinco por cientos. (75%) de su valor cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

ARTICULO 500.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales, que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados, en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 501.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competentes las liquidará incrementada en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 502.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (0.5) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente o con sanción disciplinaria si se comprobare que hubo dolo.

ARTÍCULO 503.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las Declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

LIBRO IV

COBRO COACTIVO

TITULO UNICO

COBRO COACTIVO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 504.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; Impuestos, intereses, Sanciones, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del municipio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la ley 383 de julio 10 de 1997.

Vía persuasiva. El gobierno municipal podrá establecer, en el manual de procedimientos de cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir

ARTÍCULO 505.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la secretaría de hacienda a quien se le asignen esas funciones

PARÁGRAFO: El gobierno municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 506.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por aquellas en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 507.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 508.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo.- el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 509.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN AL TRÁMITE DE LEY 550. Cuando la superintendencia de sociedades que esté conociendo de un proceso le dé aviso a la secretaría de hacienda de aceptación al trámite de Ley 550, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 510.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del título x libro tercero prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la secretaría de hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que administra la secretaría de hacienda.

Parágrafo.- para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación de la secretaría de hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 511.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago previsto en este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

ARTÍCULO 512.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 513.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 514.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 515.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (jurisdicción contencioso– administrativo)
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 516.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 517.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas

preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 518.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 519.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la secretaria de hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 520.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 521.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no

procede recurso alguno.

Parágrafo.- cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 522.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración tributaria municipal para hacer efectivo el crédito, los cuales equivaldrán al uno por ciento (1%) del valor de la obligación tributaria incluyendo intereses y Sanciones.

PARÁGRAFO 1. para efectos de la suma a pagar se tendrá como mínimo el valor de diez mil pesos (\$ 10.000) y limite doscientos mil pesos (\$ 200.000) cuando al realizar las liquidaciones de los costos resultare a pagar en valor inferior a superior a las sumas anteriormente mencionadas se ajustara a dichos valores.

PARÁGRAFO 2.: Los gastos en que incurra la Administración Municipal en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, cancelado a los abogados para tal efecto serán cancelados proporcionalmente y hasta los valores autorizados por la ley por las entidades a la cuales la Administración Municipal factura y cobra las sobretasas complementarias de los impuestos.

ARTÍCULO 523.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

.- Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser

acreedores de la Sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

PARÁGRAFO.- cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

.- Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 524.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo.- el avalúo de los bienes embargados, lo hará la secretaría de hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 525.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la secretaría de hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al

del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la secretaría de hacienda y / o tesorería municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Trámite para algunos embargos:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la secretaría de hacienda que ordenó el embargo

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la secretaría de hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque

se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1º.- los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil.

Parágrafo 2º.- lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3º.- las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no

den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 526.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 527.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 528.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos por ley.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por pago de deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la central de inversiones s.a. o cualquier entidad que establezca el ministerio de hacienda y crédito público, en las formas y términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 529.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la secretaría de hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son

suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 530.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La secretaría de hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles para este efecto, el alcalde municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del departamento jurídico de la alcaldía o de la secretaría de hacienda. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 531.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo.- la designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria municipal se regirá por las normas del código de procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTÍCULO 532.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la secretaría de hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquéllos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria municipal, o en su defecto se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO II

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 533.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la secretaría de hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la secretaría de hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 534.- TRÁMITES RELATIVOS A LA LEY 550.

El funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la secretaría de hacienda ante la cual sea contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3º del artículo 97 de la ley 222 de 1995 con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, y los que declaren el cumplimiento del

acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan el inciso 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la secretaría de hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la secretaría de hacienda intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la junta provisional de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por ella.

Las decisiones tomadas con ocasión de la aplicación de la Ley 550, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo.- la intervención de la secretaría de hacienda en el trámite de la Ley 550 o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, se regirá por las disposiciones contenidas en el título ii de la ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 535.- EN OTROS PROCESOS. En los trámites de liquidación obligatoria o de liquidación forzosa administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la secretaría de hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 536.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro e los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la secretaría

de hacienda ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comuniqué sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo.- los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la secretaría de hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad.

ARTÍCULO 537.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la secretaría de hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la secretaría de hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 538.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la secretaría de hacienda en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 539.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la

actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará Saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 540.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la secretaría de hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 541.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del estatuto tributario, la secretaría hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 542.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes existentes en la secretaría de hacienda sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

LIBRO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 543.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 544.- INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas Nacionales, que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 545.-AUTORIZACIÓN AL ALCALDE

Facúltase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos definidos en este Estatuto, en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de Septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 546.- TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 547.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto de impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 548- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios, al consumidor certificado por EL DANE.

ARTICULO 549.- No habrá lugar a exenciones de impuestos diferentes a los establecidos en el presente estatuto, Por lo tanto quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 550.- VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir del primero de Enero del Año Dos Mil Seis (2006) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 551.- Envíese Copia a la revisión Legal de la Gobernación del Departamento y revisión Numérica del señor Contralor Departamental.

Adoptado en el salón oficial del Honorable Concejo Municipal de Pamplona. En las sesiones extraordinarias del mes de Diciembre de 2005. Haciendo constar que sufrió los dos (2) debates reglamentarios según lo estipulado por la ley 136 de

Junio 2 de 1994. El primer debate se realizó el día Primero (1) de Diciembre y el segundo debate se realizó, durante los días: 5, 6, 7, 8, 9 10 de diciembre de dos mil cinco (2005) y en cada uno de ellos fue aprobado.

JAIRO MIGUEL LIZCANO MENDOZA
Presidente

OMAR LUNA SUECUN
Primer Vicepresidente

ÁLVARO ENRIQUE PARADA FLOREZ
Segundo Vicepresidente

JAIME VEGA SARMIENTO
Secretario General